

# PERIODICO OFICIAL

**ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT**

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Veronica Guerrero Hernández

Sección Segunda

Tomo CCXVII

Tepic, Nayarit; 29 de Diciembre de 2025

Número: 117

Tiraje: 030

## SUMARIO

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE  
XALISCO, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Poder Legislativo.- Nayarit.

**DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

## DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit  
representado por su XXXIV Legislatura, decreta:*

### LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALISCO, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

La estimación de ingresos para el ejercicio fiscal 2026 para el Municipio de Xalisco, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE XALISCO, NAYARIT	Ingreso Estimado
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026	
<b>Total</b>	<b>336,678,788.19</b>
<b>Impuestos</b>	<b>29,519,361.10</b>
<b>Impuesto sobre Ingresos</b>	<b>0.00</b>
<b>Impuesto sobre el Patrimonio</b>	<b>14,444,279.99</b>
Impuesto Predial	14,444,279.99
<b>Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>	<b>13,304,706.90</b>
Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	13,304,706.90
<b>Impuestos al Comercio Exterior</b>	<b>0.00</b>
<b>Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables</b>	<b>0.00</b>
<b>Impuestos Ecológicos</b>	<b>0.00</b>
<b>Accesorios de impuestos</b>	<b>1,770,374.21</b>
Recargos	1,252,240.94
Gastos de Ejecución	0.00

<b>MUNICIPIO DE XALISCO, NAYARIT</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026</b>	
Actualizaciones	518,133.27
<b>Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b>	<b>0.00</b>
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>0.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>61,484,838.76</b>
<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamientos o explotación de bienes de dominio público</b>	<b>2,568,168.35</b>
Estacionamiento Exclusivo en la Vía Pública	1.00
Mercados y Comercio Temporal	960,531.05
Panteones	1,500,000.00
Rastro Municipal	74,192.23
Licencias, Permisos o Autorizaciones para la utilización de la vía pública	33,443.07
Por el Depósito de Residuos Sólidos	1.00
<b>Derecho por Prestación de Servicios</b>	<b>58,916,669.41</b>
Del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	47,737,927.96
Registro Civil	1,798,874.54
Servicios Catastrales	2,040,361.05
Servicios en Materia Protección Civil	796,331.87
Servicios en Materia de Seguridad Pública y Tránsito Municipal	1.00
Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos y Anuencias en General para el Uso del Suelo, Urbanización, Construcción y otros	3,364,200.59
Licencias, Permisos, Autorizaciones y Refrendos para la instalación de anuncios, carteles, estructuras de soporte y obras de carácter publicitario	148,812.89
Licencias, Permisos, Autorizaciones y Refrendos y Anuencias en General para Giros Comerciales en cuya actividad se prevea la Venta de Bebidas Alcohólicas	1,365,772.04
Registro de Identificación de Giros Comerciales o de Servicios	717,649.52
Aseo Público y Servicios de Limpia	578,517.85
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales	3,105.00
Constancias, Certificaciones y Legalizaciones	365,115.10
<b>Otros Derechos</b>	<b>1.00</b>
Servicios de Poda y Tala de Árboles	1.00

<b>MUNICIPIO DE XALISCO, NAYARIT</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026</b>	
<b>Accesorios de Derechos</b>	<b>0.00</b>
<b>Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b>	<b>0.00</b>
<b>Productos</b>	<b>112,615.99</b>
<b>Productos</b>	<b>112,615.99</b>
Productos Diversos	0.00
Otros Productos locales del Fondo Municipal	112,615.99
<b>Aprovechamientos</b>	<b>4,029,215.46</b>
<b>Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>	<b>4,029,215.46</b>
Multas, Infracciones y Sanciones	3,674,486.48
Reintegros, Devoluciones y Alcances	0.00
Indemnizaciones	354,727.98
Donativos, Herencias y Legados	1.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>904,646.42</b>
<b>Otros Ingresos</b>	<b>904,646.42</b>
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>228,628,110.46</b>
<b>Participaciones Federales (Ramo 28)</b>	<b>143,237,974.33</b>
Fondo General de Participaciones	92,194,892.96
Fondo de Fomento Municipal	22,538,570.72
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	2,583,009.93
Fondo de Fiscalización y Recaudación	2,883,055.09
Fondo de Compensación (FOCO)	1.00
Venta Final de Gasolina y Diésel	4,139,087.36
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	824,591.61
Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	164,473.25
Fondo de Impuesto Sobre la Renta	15,892,120.64
ISR Enajenaciones	2,018,170.77
Impuestos Coordinados Municipales	1.00
<b>Aportaciones</b>	<b>85,313,340.00</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM)	16,610,390.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN)	68,702,950.00

<b>MUNICIPIO DE XALISCO, NAYARIT</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026</b>	
<b>Convenios</b>	<b>76,796.13</b>
Convenios de colaboración	76,796.13
<b>Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal</b>	<b>0.00</b>
<b>Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>0.00</b>
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>00.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>12,000,000.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	12,000,000.00

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

- I. **Accesorios de Aprovechamientos:** son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución e indemnizaciones, entre otros, asociados a los aprovechamientos, cuando éstos no se cubran oportunamente de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Accesorios de Derechos:** son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, asociados a los derechos, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- III. **Accesorios de Impuestos:** son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, asociados a los impuestos, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aportaciones:** son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- V. **Aprovechamientos:** son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;

- VI. Aprovechamientos Patrimoniales:** son los ingresos que se perciben por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- VII. Contribuciones:** para efectos de esta Ley, son contribuciones los impuestos, los derechos, las contribuciones de mejoras y las demás que en esta misma Ley se establezcan y sean diferentes de los aprovechamientos y productos.
- VIII. Contribuciones de Mejoras:** son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- IX. Contribuyente:** es la persona física o moral a quien la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;
- X. Convenios:** son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios;
- XI. Derechos:** son las contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- XII. Destinos:** los fines públicos a que se prevean dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;
- XIII. Impuestos:** son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XIV. Licencia de funcionamiento:** documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual;
- XV. Local o accesorio:** cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;
- XVI. OROMAPAS:** Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento.

- XVII. Otros Derechos:** son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XVIII. Otros Impuestos:** son los ingresos que se perciben por conceptos no incluidos en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XIX. Otros Ingresos:** son los ingresos propios obtenidos por las entidades de la administración pública paramunicipal por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generan recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos, entre otros;
- XX. Padrón de contribuyentes:** registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del Municipio;
- XXI. Participaciones:** son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las Leyes correspondientes;
- XXII. Permiso:** la autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- XXIII. Productos:** son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- XXIV. Puesto:** toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios; y que no queden comprendidas en otras definiciones;
- XXV. Subsidios y Subvenciones:** son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que reciben los entes públicos mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XXVI. Tarjeta de identificación de giro:** es el documento que expide la Tesorería Municipal, a través del Departamento de Fiscales, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la identificación de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- XXVII. Transferencias y Asignaciones:** son los ingresos que reciben los entes públicos con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones;

- XXVIII. Unidad de Medida y Actualización (UMA):** es la Unidad de Medida y Actualización que sirve de referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la presente Ley de Ingresos, cuyo valor se calculará y determinará anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI y se convertirá de conformidad al valor que sea oficial al momento del cobro;
- XXIX. Usos:** los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo;
- XXX. Utilización de la vía pública con fines de lucro:** aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad, y
- XXXI. Vivienda de interés social o popular:** es aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la Ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 3.-** Son Autoridades Fiscales del Municipio, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente o Presidenta Municipal;
- III. El Tesorero o Tesorera Municipal, y
- IV. Las personas titulares de los Organismos Públicos Descentralizados de carácter municipal encargados de la prestación de servicios públicos de competencia exclusiva municipal, por conducto de sus áreas de cobro o recaudación.

La Tesorería Municipal y las Direcciones de los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, serán los entes encargados de la recaudación de los ingresos señalados por esta Ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la Ley se faculte a otra Dependencia, Organismo o Institución Bancaria. Los Organismos Públicos Descentralizados Municipales se regirán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará primordialmente a través de depósitos bancarios, tarjetas de crédito o débito y transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio, y excepcionalmente en efectivo, cheques certificados o de caja, debiéndose expedir invariablemente Comprobante Fiscal Digital por Internet o el recibo oficial correspondiente.

**Artículo 4.-** Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, que, según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

El monto de las contribuciones o aprovechamientos a favor de la Hacienda Municipal, que se dejen de cubrir de manera oportuna se actualizará por el transcurso del tiempo, aplicando supletoriamente el factor establecido en el Código Fiscal del Estado de Nayarit.

**Artículo 5.-** Se considerarán rezagos los ingresos que perciban las autoridades fiscales municipales por adeudos u obligaciones correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que no hubieren sido cubiertos oportunamente por las personas contribuyentes.

Asimismo, el Municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la Federación en el ejercicio fiscal 2026, aplicable por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha límite de pago, sin que su importe exceda del cien por ciento del crédito fiscal actualizado.

Dichos ingresos deberán registrarse de conformidad con las disposiciones de armonización contable y el Clasificador por Rubro de Ingresos del Consejo Nacional de Armonización Contable, en la categoría de rezagos del rubro de ingresos que corresponda o que le dio origen.

**Artículo 6.-** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por créditos fiscales aquellos que el Municipio o sus Organismos Públicos Descentralizados Municipales tengan derecho a percibir y que provengan de contribuciones, aprovechamientos o en los accesorios de unos y otros. Se considerarán igualmente créditos fiscales los que deriven de adeudos no fiscales, de responsabilidades exigibles a sus servidores públicos o a particulares, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Los créditos fiscales se extinguirán cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Pago;
- II. Compensación;
- III. Cancelación;
- IV. Prescripción;
- V. Subrogación, y
- VI. Resolución firme que así lo declare.

Las obligaciones a cargo de los particulares frente al Municipio, incluyendo las correspondientes a sus Organismos Públicos Descentralizados Municipales, así como los créditos a favor de éstos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios, se extinguirán por prescripción en un plazo de cinco años.

La prescripción constituye una excepción que puede hacerse valer como causa de extinción de la acción fiscal. El término prescriptivo se computará a partir del día siguiente de aquel en que el crédito o el cumplimiento de la obligación hayan podido ser legalmente exigidos.

La prescripción será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal o, en su caso, por los Organismos Públicos Descentralizados Municipales a través de sus respectivas Direcciones, dentro del ámbito de su competencia, previa solicitud de la persona deudora o de un tercero que demuestre interés jurídico.

**Artículo 7.-** Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio, del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

**Artículo 8.-** Cuando sea necesario aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar por concepto de gastos de ejecución por cada una de las diligencias en los términos del reglamento respectivo los siguientes:

Concepto	Tarifa porcentaje/ UMA
I. Por requerimiento, sobre el monto del crédito insoluto.	
El monto de los gastos de ejecución no podrá ser menor de 0.7634 UMA ni superior a 270 UMA.	2%
II. Por embargo	2%
III. Para el depósito	2%
IV. Honorarios para los peritos valuadores:	
a) Por los primeros \$11.35 de avalúo	4.70%
b) Después de \$11.35 de avalúo	0.75%
c) Los honorarios no serán inferiores a	2.3232 UMA
V. Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal.	
Los honorarios y gastos de notificación y ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son susceptibles de condonación, ni objeto de convenio.	
El cobro de gastos de notificaciones y ejecución no procederá cuando sea indebido el cobro o las diligencias sean practicadas ilegalmente.	

Para todo lo relativo a la recaudación que proceda en vía ejecutiva respecto de los conceptos referidos en esta Ley, se estará a lo previsto dentro del procedimiento económico coactivo de ejecución, que para el efecto se prevé en las Leyes y reglamentos respectivos aplicables al Municipio.

**Artículo 9.-** En todo lo no previsto por la presente Ley de Ingresos, serán aplicables de manera supletoria el Código Fiscal del Estado de Nayarit, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, las demás Leyes de naturaleza fiscal, contable y de disciplina financiera generales y estatales, así como los reglamentos municipales vigentes y las disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

## CAPÍTULO II IMPUESTOS

### SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 10.-** El Impuesto Predial se causará anualmente de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas:

#### I. Propiedad Rústica:

Las distintas modalidades de tenencias de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

- a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, sobre el 100% de dicho valor, pagarán el 3.5 al millar.
- b) Mientras los predios rústicos no sean valuados por la autoridad competente, pagarán conforme a las siguientes cuotas:

<b>Calidad de suelo según su uso</b>	<b>UMA por hectárea</b>
1. Agrícola intensiva de riego	3.3365
2. Agrícola de riego	3.3365
3. Agrícola de humedal	2.5000
4. Agrícola de humedad residual	2.5000
5. Agrícola régimen de temporal	2.0832
6. Agrícola temporal regular calidad	2.0832
7. Agrícola cultivos perennes y permanentes	2.0832
8. Pecuario agostadero de buena calidad	1.6667
9. Pecuario agostadero regular calidad	1.6667
10. Pecuario agostadero de mala calidad	1.6667
11. Cerril	0.4166
12. Estuarino temporal	0.4166
13. Estuarino permanente	0.4166
14. Eriazo	0.4166

El importe del impuesto aplicable a los predios rústicos, tendrá como cuota mínima pagadera en forma anual de 0.9751 UMA.

## II.- Propiedad Urbana y Suburbana:

La base del Impuesto Predial para la propiedad urbana y suburbana, será su valor fiscal, de acuerdo a la siguiente tabla de cálculo con base al valor catastral del predio, determinado por la autoridad competente:

Rango según el Valor Catastral	Límite Inferior	Limite Superior	% del valor catastral
1	40.00	\$500,000.00	40%
2	\$500,000.01	\$1,000,000.00	45%
3	\$1,000,000.01	\$1,500,000.00	55%
4	\$1,500,000.01	\$2,000,000.00	55%
5	\$2,000,000.01	\$2,500,000.00	60%
6	\$2,500,000.01	\$3,000,000.00	65%
7	\$3,000,000.01	En adelante	70%

- a) Los predios localizados en la cabecera y en las poblaciones del Municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico, practicado por la autoridad competente, pagarán el 1 al millar del valor fiscal calculado.

El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos tendrá como cuota mínima pagadera en forma anual de 5.8557 UMA.

- b) Los solares urbanos ejidales y comunales, ubicados en zona rural, fuera de la cabecera municipal cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico, practicado por la autoridad competente, pagarán el 1 al millar del valor fiscal calculado.

El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos ubicados fuera de la cabecera municipal tendrá como cuota mínima pagadera en forma anual de 2.8316 UMA.

## III.- Cementerios

Los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit y se le aplicará sobre éste, el 3.5 al millar.

**Artículo 11.-** Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual de 4.7176 UMA.

## **SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 12.-** El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable, que será el valor más alto entre el de operación o precio pactado, o el avalúo comercial, o el catastral que se formule en la fecha de operación de la transmisión patrimonial.

Tratándose de vivienda de interés social o popular se deducirá de la base determinada conforme al párrafo anterior, una cantidad equivalente al 60%.

## **SECCIÓN TERCERA OTROS IMPUESTOS**

**Artículo 13.-** El Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento) y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Para efectos del párrafo anterior, dichos conceptos tributarios deberán enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazo señalados por la misma.

## **CAPÍTULO III CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**Artículo 14.-** Son contribuciones de mejoras por obras públicas las derivadas de los beneficios diferenciales particulares por la realización de obras públicas, a cargo de las personas físicas y/o morales, independientemente de la utilidad general colectiva.

**Artículo 15.-** Cuando la autoridad municipal lo estime necesario, y con fines de utilidad pública, construya bardas, guarniciones, banquetas y empedrado de calles los gastos a cargo de los particulares deberán presentarse en estudios, informando ampliamente el costo de mano de obra y materiales.

## **CAPÍTULO IV DERECHOS**

### **SECCIÓN PRIMERA ESTACIONAMIENTOS EXCLUSIVOS EN LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 16.-** Por la utilización de la vía pública de empresas o particulares por estacionamientos exclusivos por metro lineal, se aplicará una cuota mensual de 1.1952 UMA.

**SECCIÓN SEGUNDA  
PANTEONES**

**Artículo 17.-** Por la cesión de terrenos de los panteones municipales se causará conforme a las siguientes tarifas:

<b>Concepto</b>	<b>Valor UMA</b>
I. A perpetuidad en la cabecera municipal, por m <sup>2</sup>	34.6428 ✓
II. Perpetuidad fuera de la cabecera municipal, por m <sup>2</sup>	7.7670 ✓
III. Temporalidad de 6 años en cabecera municipal, por m <sup>2</sup>	21.8250 ✓
IV. Temporalidad de 6 años fuera de la cabecera municipal, por m <sup>2</sup>	2.9124 ✓
V. Propiedad de cuatro gavetas en la sección "Jardín El Recuerdo" I y II	467.6800 ✓
VI. Mantenimiento general por año en la sección "Jardín El Recuerdo" I y II	2.5982 ✓

**Artículo 18.-** Por la prestación de servicios en los panteones municipales se causarán conforme a las siguientes tarifas:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
a) Derechos de inhumaciones	1.5533 ✓
b) Formatos de defunción	0.9708 ✓
c) Inhumación de cadáveres y traslado de restos áridos dentro del Municipio o del Estado.	4.8543 ✓
d) Permiso de exhumaciones, previa autorización de autoridad competente	2.4271 ✓
e) Croquis de ubicación de fosas para su regularización	0.9142 ✓

**Artículo 19.-** Por los permisos en los panteones municipales se causarán conforme a las siguientes tarifas:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
I. Por permiso de construcción de criptas, mausoleo o gavetas:	
a) Por permiso de construcción de cada gaveta	1.6197
b) Por permiso de construcción de cripta monumental hasta 1m. de altura:	
1) Albañilería y acabados	4.0494
2) Mármol, granito, cantera u otros materiales según su costo	1.6983
c) Por permiso de construcción de cripta monumental si excede de 1m. de altura:	
1) Albañilería y acabados	8.0985

2) Mármol, granito, cantera u otros materiales según su costo	2.5370
--	--------

### SECCIÓN TERCERA USO DEL RASTRO

**Artículo 20.-** Las personas físicas o morales que usen las instalaciones del rastro municipal en la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, deberán pagar los derechos, anticipadamente, conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	UMA
I. Por los servicios prestados en el rastro municipal se entenderán los que se relacionan con la autorización de la matanza dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitario por cabeza:	
a) Vacuno	0.8089
b) Ternera	0.6877
c) Porcino	0.5663
d) Ovicaprino	0.4045
e) Lechones	0.2831
f) Aves	\$3.11
II. Por acarreo de carne en camiones pertenecientes al Municipio, se pagará:	
a) Por cada res	0.8090
b) Por cuarto de res o fracción	0.2026
c) Por cada cerdo	0.4045
d) Por cada fracción de cerdo	\$9.81
e) Por cada cabra o borrego	0.4045
f) Por varilla de res o fracción	0.2427
g) Por cada piel de res	0.3236
h) Por cada piel de cerdo	\$3.11
i) Por cada piel de ganado Ovicaprino	0.3236
j) Por cada cabeza de ganado	\$2.34
k) Por cada kilogramo de sebo	\$2.67
III. Por uso de corrales de compra venta, por cabeza de ganado:	
a) Ganado vacuno	0.4045
b) Ganado porcino	0.3235
c) Ovicaprino	0.2429
IV. Fritura de ganado porcino, por canal.	0.0810
V. Por mantenimiento, por cada cabeza de ganado se cobrará diariamente	0.3236

### SECCIÓN CUARTA POR EL DEPÓSITO O DESCARGA DE RESIDUOS SÓLIDOS

**Artículo 21.-** Las personas físicas o morales que usen el basurero propiedad del Municipio, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Valor UMA
I. Las empresas o particulares que se dedican a dar servicios de fletes o acarreos y que obtienen un beneficio económico por la prestación del servicio y que utilicen el basurero municipal para descargar sus desechos sólidos que transportan pagarán por cada m <sup>3</sup> de residuos sólidos	2.4271
II. Las empresas o particulares que tengan otorgada concesión por parte del H. Ayuntamiento, de acuerdo a los artículos 142 y 156 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, para la recolección de residuos sólidos y que descarguen en el basurero municipal, pagarán por cada m <sup>3</sup> de residuo sólido	1.7396

### SECCIÓN QUINTA MERCADOS, CENTROS DE ABASTO Y COMERCIO TEMPORAL

**Artículo 22.-** Los derechos generados por el uso de los mercados, centros de abasto y comercio temporal, en terrenos del Municipio de Xalisco, se regirán por las siguientes tarifas:

Concepto	UMA
I. Los locatarios en los mercados municipales, de acuerdo a su giro, por puesto pagarán diariamente.	\$8.00
II. Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del Municipio de Xalisco durante ferias, fiestas, verbenas, espectáculos y equivalente, de acuerdo con el giro del negocio y previo contrato con el H. Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal pagarán diariamente por m <sup>2</sup> :	
a) Juegos mecánicos de atracciones:	
1. Ubicados en la zona centro del Municipio	4.0428
2. Ubicados en el resto de la cabecera municipal	2.4215
3. Juegos de distracción no mecánicos	2.4215
b) Venta de bebidas preparadas	2.4215
c) Puestos semifijos y demás, cuota diaria	0.1351
III. Vendedores ambulantes:	
a) Comercio ambulante cuota diaria.	\$8.00
b) Puestos semifijos cuota diaria.	\$16.00

Para los efectos de la recaudación los locatarios de los mercados públicos municipales, centros de abasto y comercio temporal, podrán efectuar su pago de forma diaria, semanal, mensual o anual, permitiendo al obligado elegir el periodo que más se ajuste a sus necesidades.

Los adeudos anteriores, serán pagados conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos vigente.

**SECCIÓN SEXTA**  
**LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y REFRENDOS PARA LA**  
**COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD**

**Artículo 23.-** Las personas físicas o morales que pretendan autorización, refrendos o permisos para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad en forma eventual o hasta por un año, deberán solicitar licencia para la instalación y uso conforme a las siguientes tarifas.

Concepto	Valor UMA
<b>I. Anuncios hasta por un año:</b>	
<b>a)</b> Anuncios adosados no luminosos en bienes muebles o inmuebles por metro cuadrado	1.6181
<b>b)</b> Anuncios salientes iluminados o sostenidos a muros por metro cuadrado	2.4270
<b>c)</b> Anuncios estructurales en azoteas o pisos	3.2361
<b>d)</b> Electrónicos	16.1811
<b>e)</b> Anuncios adosados no luminosos en casetas telefónicas por cada uno	3.2361
<b>f)</b> Anuncios espectaculares por metro cuadrado	1.2134
<b>g)</b> Colgantes, pie o pedestal	3.2361
<b>h)</b> Toldos	3.2361
<b>i)</b> Tipo directorio por metro cuadrado o fracción	3.2361
<b>j)</b> Por cada anuncio colocado en interior de vehículos de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo, por cada uno	4.8543
<b>k)</b> Por cada anuncio colocado en exterior de vehículo de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano, y foráneo, por cada uno	5.6633
<b>l)</b> Por cada 100 pendones colocados en la vía pública	4.0453
<b>m)</b> Rotulado de bardas o muros por metro cuadrado	0.8089

Los derechos establecidos en la presente fracción deberán ser enterados cada vez que se realice cambio en la publicidad espectacular.

Concepto	Valor UMA
<b>II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:</b>	
<b>a)</b> Anuncios adosados no luminosos en bienes muebles o inmuebles	3.2361
<b>b)</b> Anuncios salientes o iluminados o sostenidos a muros	4.8543
<b>III. Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente por cada uno.</b>	3.2361
<b>IV. Anuncios tipo vitrina en paraderos, por cada uno.</b>	3.2361
<b>V. Promociones mediante cartulinas, pósteres y carteles, con un plazo de permiso no mayor de 30 días:</b>	
<b>a)</b> Volantes por 1000	2.0226
<b>b)</b> Póster por cada 10	1.6181
<b>c)</b> Día adicional, por cada uno	0.4044

<b>VI.</b>	Promociones mediante muros, mampostería y mantas:	
	a) Manta por metro cuadrado	0.4044
	b) Pendón por cada 100	1.2134
	c) Día adicional, cada uno	0.4044
<b>VII.</b>	Promociones mediante botargas por cada semana.	0.8089
<b>VIII.</b>	Anuncios inflables, los primeros cinco días, por cada uno:	
	a) 1 a 3 metros	4.0453
	b) Más de 3 y menos de 6 metros	5.6633
	c) Más de 6 metros	8.0905
	d) Por día adicional, cada uno:	0.8089
<b>IX.</b>	Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, pagará por unidad de sonido por plazo menor de cinco días	6.4724
<b>X.</b>	Por difusión fonética de publicidad en vía pública, por espectáculo y/o evento mayor a cinco días	8.0905
<b>XI.</b>	Estructuras de soporte para fijar propaganda, hasta por un año por cada uno considerando las siguientes dimensiones:	
	a) Hasta 12 metros cuadrados	9.7087
	b) Mayor de 12 y menor de 30 metros cuadrados	11.3268
	c) Mayor de 30 metros cuadrados	12.9449

**Artículo 24.-** Para la obtención de licencias o permisos para la instalación de anuncios, carteles y obras de carácter publicitario deberán cumplirse todos los requisitos y condiciones que se establecen en las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 25.-** Las licencias y permisos a que se refiere esta sección deberán ser refrendadas anualmente dentro del primer trimestre de cada año.

**Artículo 26.-** No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario:

- I. De partidos políticos en campaña, de acuerdo a las Leyes electorales vigentes;
- II. De las de instituciones gubernamentales;
- III. De asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, y
- IV. Tratándose de anuncios denominativos, siempre y cuando no sean de una superficie mayor a dos metros cuadrados y se permitirá su instalación únicamente en la fachada del inmueble, exclusivamente para identificación de su establecimiento y que no se trate de un tercero.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable.

La expedición de licencia por la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

## **SECCIÓN SÉPTIMA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

**Artículo 27.-** Los derechos por servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se pagarán conforme a lo siguiente:

**I. Servicio de agua potable, se clasificará de la siguiente manera:**

**Zona Baja.** Todas las colonias excepto las mencionadas en la zona media y alta.

**Zona Media.** Zona Centro de Xalisco, Cordoncillos II, Los Acosta, Jardines de Matatipac, Navarreño I, Los Pinos, Ampliación Cordoncillos II, Sutsem-Landareñas, Fraccionamientos: Paraíso Residencial, Villas de Guadalupe, Navarreño II, Canoas, Canoas II, Ampliación Canoas III, Minas de Xali, Rincón de Xali, Puerta de Xali, Puerta Luna, Villas de la Cruz, Colinas de Xalisco, Lomas de Xalisco, Pedro González, Hacienda Real, Alborada, Ampliación Jardines de Matatipac, Real del Bosque, Real las Piedras, Xalisca Residencial los Laureles, El Tanúz, Rincón Palomas, Villas del Real, Señorío Xalisca, y Pueblo Nuevo, Coto privado las Higueras, Puerta Estrella, Real Las Palomas.

**Zona Alta.** Fraccionamientos Puerta del Sol, Valles de Roma, Palomas Doradas, La Luz; y Cotos Privados Puerta de Oro, Conjunto Habitacional: Nahil, Kiekari, Helios, y demás fraccionamientos privados.

**Zona urbana.** Las localidades de Pantanal y Testerazo.

- a) La tarifa mensual por cuota fija de uso doméstico por servicio de agua potable, será conforme a lo siguiente:

<b>Zona</b>	<b>UMA</b>
1. Baja y Urbana	1.1569
2. Media	1.4655
3. Alta	2.3269

A los usuarios con toma doméstica en la zona baja y media que cuenten con albercas desde 9 m<sup>2</sup> y/o áreas verdes desde 60 m<sup>2</sup> en adelante se les modificarán la tarifa a la correspondiente al de zona alta.

## b) Tarifas para casas deshabitadas o en construcción:

Los usuarios propietarios que tengan casas deshabitadas o en construcción estarán obligados a pagar las tarifas que se indican en la siguiente tabla:

Zona	UMA
1. Baja y Urbana	0.5912
2. Media	0.7969
3. Alta	1.3240

El usuario deberá informar al Organismo para que éste verifique y realice el cambio de tarifa correspondiente.

## c) Tarifas para vecindades:

Pagarán las tarifas de acuerdo a la siguiente tabla:

Tarifa	Pago Mensual por cuarto con baño propio UMA	Pago Mensual por cuarto con baño común UMA
1. Baja y Urbana	0.7456	0.4885
2. Media	0.9641	0.5840
3. Alta	1.2598	0.7713

## d) Tarifas para lotes baldíos:

Los usuarios propietarios de lotes baldíos que tengan tomas instaladas a la red pagarán las tarifas de la siguiente tabla:

Zona	Tarifa Mensual Agua Potable UMA
1. Baja y Urbana	0.3726
2. Media	0.5527
3. Alta	0.9384

## e) Tarifa servicio medido doméstico:

Los usuarios que soliciten servicio pagarán el costo del cuadro del medidor con base en el costo de material y mano de obra que genere el área de proyectos del organismo para que se disponga poner el servicio medido y se pagará mensualmente las cuotas por el servicio que se suministró de agua potable de acuerdo a lo siguiente:

Tarifas	Zona Baja UMA	Zona Media UMA	Zona Alta UMA
1. Hasta 6 m <sup>3</sup>	0.8450	1.0990	1.7451
2. m <sup>3</sup> excedente	0.1189	0.1189	0.1189

## f) Escuelas públicas y estancias infantiles:

Las escuelas públicas y estancias infantiles pagarán de la siguiente manera:

Clasificación	Tarifa de Agua Potable UMA
1. Escuelas de 1 a 50 alumnos	0.8099
2. Escuela de 51 a 100 alumnos	1.6198
3. Escuela de 101 a 200 alumnos	3.2396
4. Escuela de 201 hasta 400 alumnos	3.8438
5. Escuela de 401 en adelante	4.4480

- |                                       |        |
|---------------------------------------|--------|
| 6. Estancias Infantiles 1 a 30 niños  | 2.5326 |
| 7. Estancias Infantiles 31 a 60 niños | 3.2140 |

**g) Tarifa mensual por cuota fija de uso comercial por servicio de agua potable.**

Para uso comercial con tomas de ½" de diámetro o 13 mm, se clasificarán de la siguiente manera:

**h) Tarifas para escuelas privadas.**

Las escuelas privadas pagarán de la siguiente manera:

<b>Clasificación</b>	<b>Tarifa de agua potable UMA + IVA</b>
1. Escuelas de 1 hasta 50 alumnos	3.3360
2. Escuelas de 51 a 100 alumnos	6.8722
3. Escuelas de 101 a 150 alumnos	10.7215
4. Escuelas de 151 a 200 alumnos	13.9450
5. Escuelas de 201 alumnos en adelante	21.0310

**i) Tarifas para hoteles y moteles:**

<b>Tarifa</b>	<b>Pago Mensual UMA + IVA</b>
1. Costo por habitación	0.6176

**j) Tarifas mensuales comerciales cuota fija:**

TARIFA A: Carpinterías, papelerías, taller de joyería, taller de aparatos electrónicos, depósitos, mercerías, video clubs, imprentas, tintorerías, oficinas privadas con medio baño, consultorios médicos/dental, taller mecánico, taller de cerrajería, fruterías, abarrotes, dulcerías, zapaterías, materiales para construcción, estéticas pequeñas, mini-súper, misceláneas, tiendas de ropa, peluquerías, ferreterías, farmacias, estudios fotográficos, despachos particulares, bodegas, llanteras.

TARIFA A1: Carnicerías, lavanderías con hasta 3 lavadoras, pequeños restaurantes o fondas, taquerías, laboratorios, cocinas económicas, bares, cantinas, tortillerías, loncherías, gimnasios, auto-lavados pequeños hasta con 128 m<sup>2</sup> de superficie, blockeras pequeñas, panaderías, estéticas grandes, pollerías, florerías, billares, bares hasta con 128 m<sup>2</sup> de superficie, salón de eventos sin alberca, sucursal de bancos.

TARIFA B: Restaurantes, centros nocturnos, bar-antro.

TARIFA C: Plantas purificadoras, auto-lavados, lavanderías con más de tres lavadoras, blockeras medianas o grandes, salas de velación, salón de eventos con alberca, baños públicos, viveros, centros botaneros.

TARIFA D: Gasolineras, Tiendas de autoservicios, balnearios.

Tarifa E1: Supermercados.

Tarifa E2: Tiendas departamentales

Tarifa E3: Instituciones de salud y hospitales públicos.

Tarifa E4: Locales comerciales vacíos.

Tarifa	Cuota Agua Potable UMA + IVA
Tarifa A	1.4682
Tarifa A1	3.9754
Tarifa B	6.1084
Tarifa C	7.4383
Tarifa D	14.8767
Tarifa E1	38.6322
Tarifa E2	29.7184
Tarifa E3	18.4555
Tarifa E4	1.1081

**k) Tarifas Comerciales Servicio Medido:**

Para agua potable en base al consumo mensual en uso comercial en tarifa de servicio medido pagarán de acuerdo a la siguiente tabla:

Clasificación	Tarifa Mensual U.M.A. + IVA
1. De 0 – 10 m <sup>3</sup>	1.8948
2. Excedente por m <sup>3</sup>	0.1509

**l) Tarifas mensuales Comerciales con Actividad Industrial:**

Se considera agua de uso industrial la aplicación del agua en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como el agua que se utiliza en parques industriales, calderas, dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aun en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación.

Metro cúbico	Servicio Industrial, UMA + IVA	
1	Servicio + IVA	0.4940

En caso de que el usuario realice pago anticipado, y posteriormente se detecta un cambio de giro al domicilio, el pago realizado se tomará como saldo a favor del usuario, es decir, que será tomado a cuenta de la diferencia que resulte a la nueva tarifa aplicada.

**m) Tarifa por descargas que exceden los límites máximos permitidos:**

Los usuarios con giros comerciales, industriales o de servicios deben realizar análisis trimestrales de sus aguas residuales, conforme a la NOM-002-SEMARNAT-1996, a través de un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, y entregar los resultados al Organismo Operador Municipal dentro de los 30 días posteriores al cierre del trimestre.

Si los contaminantes exceden los límites máximos permitidos, se aplicará un cobro adicional calculado con base en la concentración, volumen descargado y costo por kilogramo de contaminante, según la siguiente tabla:

Contaminante	Límite máximo (mg/l)	Costo (UMA/kg)
1. Sólidos suspendidos totales	75	0.0239
2. Grasas y aceites	50	0.0091
3. Demanda química de oxígeno (DQO)	200	0.0120

Para el pH, si el valor es menor de 6 o mayor de 8, se cobrará 0.0048 UMA por m<sup>3</sup> de agua descargada.

Cumplir con los parámetros durante dos trimestres consecutivos o tener pagos menores a 1.1952 UMA exenta al usuario del análisis del trimestre siguiente, aunque deberá retomarlo en el siguiente periodo.

El Organismo Operador Municipal de Xalisco, Nayarit, podrá realizar análisis aleatorios sin previo aviso, y el pago de estas tarifas no exime de responsabilidades ambientales.

**n) Fuente de abastecimiento y suministro, distinta a la del OROMAPAS:**

Se presume que el organismo dota a todos los usuarios el servicio de agua potable y salvo prueba de lo contrario, las personas físicas y morales residentes en el Municipio de Xalisco, y área conurbada, que cuenten con su fuente propia de abastecimiento de agua potable, ya sea superficial o mediante pozos, estarán obligados a entregar trimestralmente al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Xalisco, copia simple de los reportes de lectura y declaraciones de aguas nacionales a que aluden los artículos 222, 223 apartado A, 226 y 231 de la Ley Federal de Derechos aplicable en materia de aguas nacionales dentro de los 15 días posteriores a la terminación del trimestre correspondiente, a efecto de que ese organismo cuente con una base de datos e información que le permita determinar los volúmenes que reporta a la Comisión Nacional del Agua, y que son útiles para la determinación de los derechos por drenaje, alcantarillado, y saneamiento de las aguas residuales que se generan. La omisión a lo anterior, hará presumir al OROMAPAS que dicho usuario de aguas nacionales descarga a la red de drenaje al menos 75 % de la totalidad del volumen concesionado con base en la información que se obtenga del Registro Público de Derechos de Agua, con independencia de las sanciones en que se pudiera incurrir.

**II. Servicio de alcantarillado y saneamiento:**

- a) Tarifa mensual por cuota fija de uso doméstico por servicio de alcantarillado y saneamiento.

Todos los usuarios del OROMAPAS que estén conectados a la Red de Alcantarillado, así como los usuarios que se abastezcan de agua potable de fuente propia o distinta de la red municipal y que se hayan conectado a la red de alcantarillado del OROMAPAS deberán pagar la siguiente tarifa:

Servicio	Alcantarillado UMA	Saneamiento UMA
1. Doméstico	0.1928	0.1928
2. Comercial	0.2001+ IVA	0.2001+ IVA

### III. Contratación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

De acuerdo a los Artículos 60 y 61 de la Ley de agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, el OROMAPAS prestará los servicios de agua potable y alcantarillado a todos los usuarios en donde se encuentre instalada la red de agua potable, de lo contrario se realizará la inspección para verificar si es factible la descarga prolongada en donde el usuario pagará al Organismo Operador el material y mano de obra excedente de acuerdo a las tarifas actuales.

a) Derechos por conexión de agua potable uso doméstico para una toma de 1/2" o 13 mm.

Zona	Cuota UMA
1. Baja y Urbana	10.2333
2. Media	15.3436
3. Alta	20.4540

b) Derechos por conexión de agua potable uso comercial para una toma de 1/2" o 13 mm.

Zona	Cuota UMA + IVA	c)
1. Baja	13.7285	
2. Media y Urbana	19.8493	
3. Alta	26.4573	

Derechos por conexión de agua potable uso comercial con actividad industrial para una toma de 1/2" o 13 mm.

	Clasificación	Importe en UMA	
1. Industrial	"A" hasta 500 m <sup>2</sup>	33.1209	MÁS IVA
	"B" hasta 700 m <sup>2</sup>	40.4825	
	"C" más de 701 m <sup>2</sup>	47.8441	

Cuando el usuario requiera tomas mayores a ½ pulgada o 13 mm, deberá de contratar el servicio conforme a la demanda requerida a una tarifa unitaria de litro por segundo, con una base por contratación de 6.2043 UMA.

Corresponderá al usuario cubrir el costo del material y mano de obra de la conexión de acuerdo de la siguiente manera

d) Derechos por conexión de alcantarillado sanitario uso doméstico para una descarga de 6" de diámetro.

Zona	Cuota UMA + IVA
1. Baja y Urbana	11.1589
2. Media	15.8064
3. Alta	20.4540

e) Derechos por conexión de alcantarillado sanitario uso comercial para una descarga de 6" de diámetro.

	<b>Zona</b>	<b>Cuota UMA + IVA</b>
1.	Baja	13.8916
2.	Media y Urbana	20.7278
3.	Alta	25.4881

f) Derechos por conexión de alcantarillado sanitario uso comercial con actividad industrial para una descarga de 6" de diámetro.

	<b>Clasificación</b>	<b>Importe en UMA.</b>	
	"A" hasta 500 m <sup>2</sup>	33.1209	
1. Industrial	"B" hasta 700 m <sup>2</sup>	40.4825	MÁS IVA
	"C" más de 701 m <sup>2</sup>	47.8441	

En el caso de los derechos por conexión de alcantarillado sanitario de uso doméstico, uso comercial, y uso comercial con actividad industrial, la localidad de Testerazo ubicada en la Zona Urbana, estará exenta del cobro de dichas tarifas, hasta en tanto se les dote el servicio de alcantarillado correspondiente.

Para llevar a cabo la instalación de la toma de agua potable y descarga de Alcantarillado, se deberá cumplir con los requisitos previstos en el reglamento de prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado para el Municipio de Xalisco, que para tal efecto emita la Junta de Gobierno del Organismo Operador.

IV. Costo por cancelación de contrato si existe toma de agua potable y cancelación de contrato si existe descarga de alcantarillado.

Los usuarios que soliciten la cancelación del contrato de toma de agua potable y alcantarillado deberán estar al corriente con sus pagos y cubrir los costos y presupuestos que prepare el Organismo Operador según las obras a realizar a fin de llevar a cabo la cancelación de los servicios mencionados.

V. Factibilidades de servicios a fraccionadores o desarrolladores:

Los nuevos fraccionamientos ya sean de tipo habitacional, no habitacional o mixtos, en términos de lo previsto por la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit, que demanden la incorporación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, deberán dar cumplimiento a las especificaciones previstas en la Ley estatal en la materia, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, así como demás normatividad en la materia.

Cuando un nuevo fraccionamiento no cuente con su fuente de abastecimiento o planta de tratamiento, se deberá emitir por parte del Organismo Operador, el respectivo Dictamen de factibilidad de dotación de los servicios de agua potable y de drenaje sanitario, mismo que tendrá las siguientes cuotas o tarifas de conformidad con la clasificación de fraccionamientos:

Tipo	UMA
<b>a) Habitacionales:</b>	
1. Habitacional de Interés Social, por lote.	55.5157
2. Habitacional Popular, por lote.	75.3770
3. Habitacional Medio, por lote.	97.8222
4. Habitacional Residencial, por lote.	182.6012
<b>b) Industriales</b>	
1. Ligero	500.0000
2. Mediano	2000.0000
3. Pesado	5,303.1600
<b>c) Comerciales o de Servicios:</b>	
1. De 0.01 a 100.00 m <sup>2</sup> construidos.	170.0000
2. De 100.01 hasta 200.00 m <sup>2</sup> construidos	200.0000
2. De 200.01 a 300.00 m <sup>2</sup> construidos.	230.0000
3. De 300.01 a 400.00 m <sup>2</sup> construidos.	265.0000
4. De 400.01 m <sup>2</sup> construidos en adelante, por cada 100 m <sup>2</sup> construidos.	170.0000
<b>d) Mixto, por lote:</b>	139.9867

Para efectos del presente artículo, se estará a las clasificaciones, definiciones y características que establece la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit.

Los fraccionamientos tipo habitacional o mixto que cuenten con su fuente de abastecimiento y/o planta de tratamiento deberán pagar el 50% de las cuotas establecidas en la tabla anterior y de acuerdo al tipo de vivienda.

En ambos casos, estarán obligados a cubrir el costo de los contratos de agua potable y alcantarillado sanitario conforme a lo previsto en la presente Ley de Ingresos, los cuales deberán pagarse en el momento en que la infraestructura correspondiente quede debidamente instalada y en condiciones de operación.

Asimismo, deberán instalar micro-medidores, en su caso, y válvulas antifraude con su respectiva bota de polietileno de alta densidad (PEAD) en cada toma domiciliaria; de igual manera, tanto la toma domiciliaria como la descarga de aguas residuales deberán cumplir con lo que establecen las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

El pago por Factibilidad de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado tendrá un periodo de vigencia de un año a partir de su fecha de expedición.

El refrendo de factibilidad de servicios tendrá un costo del 20% del monto indicado en la Ley de Ingresos vigente y tendrá vigencia de un año, y su renovación será hasta que se entregue la infraestructura al Organismo Operador.

Todos los conceptos anteriores que sean para venta de viviendas, comercial e industrial causarán IVA.

En los casos en que, después de realizar el estudio técnico de factibilidad, se determine la no factibilidad del servicio por falta de infraestructura hidráulica y de saneamiento, el Organismo Operador emitirá el dictamen de no factibilidad, el cual tendrá un costo equivalente al 50% de la cuota estipuladas en la presente fracción.

#### VI. Supervisión de Obra.

El Organismo Operador cobrará a los desarrolladores inmobiliarios por la supervisión de obra, la cual tendrá un costo de 6.2491 UMA independientemente del número de visitas que requiera.

Entendiéndose por supervisión de obra la inspección y vigilancia de los materiales, procedimiento constructivo y calidad en la ejecución de todos los conceptos de obra de agua potable, alcantarillado y saneamiento; cuidando que cumplan con la normatividad vigente federal, estatal y municipal, así como las indicaciones específicas del personal técnico de OROMAPAS.

En todo caso, se faculta al Organismo Operador para que condicione los requisitos técnicos y administrativos que considere necesarios que la empresa desarrolladora deberá cumplir, a efecto de que le sea otorgada la factibilidad, y que podrán ir insertos en el documento de la factibilidad con la Leyenda de que ésta queda sin efecto si no se cumple con los mismos.

#### VII. Costo por reconexión de tomas de agua potable.

De acuerdo al art. 91 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, se faculta al Organismo Operador que a la falta de dos o más mensualidades limitar el servicio hasta que el usuario regularice su pago y a trasladar el costo que haya originado al usuario, por lo que se cobrará a lo siguiente:

<b>Clasificación</b>	<b>UMA</b>
a) Reconexión sencilla (válvula)	3.9858
b) Reconexión media	5.7180
c) Reconexión especial	18.2784

Para los usuarios con tarifa comercial los costos serán más I.V.A.

#### VIII. Costos por saneamiento de aguas residuales descargadas a las plantas de tratamiento, de usuarios domésticos y no domésticos

Los usuarios dedicados a la prestación de los servicios de recolección de aguas residuales de manejo especial (residuos no peligrosos) de fosas sépticas y lodos que requieran del servicio de descargas residuales a las plantas de tratamiento, el Organismo Operador deberá gestionar el contrato correspondiente cuya vigencia no excederá de los 12 meses y pagará la cantidad por incorporación de 25.000 UMA; mas 1.1000 UMA por cada mil litros de aguas negras descargadas.

Todos los conceptos anteriores que sean para uso comercial causarán IVA

**IX. Costos por expedición de constancias**

A los usuarios que soliciten la expedición de alguna constancia oficial, se les cobrará un importe de 0.8228 UMA. Para los usuarios con tarifa comercial los costos serán más IVA.

**X. Costos por otros servicios**

Servicio	Importe en UMA
1. Cambio de dominio doméstico	1.1079
2. Cambio de dominio comercial o industrial	2.0250
3. Reimpresión de recibo oficial	0.7386
4. Cancelación de contrato si existe toma de agua	11.7725
5. Cancelación de contrato si existe descarga	14.7231

Cuando los servicios señalados en la tabla anterior sean para uso comercial o comercial con actividad industrial, causarán el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

**XI. Facilidades administrativas o estímulos para usuarias y usuarios:****a) Convenios, beneficios y estímulos fiscales.**

1. El Organismo Operador, previa autorización de su junta de Gobierno vía su Director General, con fundamento en el artículo 61-A fracción XII de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Nayarit, podrá suscribir los convenios y realizar los estímulos fiscales que se crean necesarios para que los usuarios se regularicen en sus pagos, con la finalidad de abatir tomas irregulares y cartera vencida; para lo que se deberá tomar en consideración la condición económica de cada caso particular, procurando la mayor recuperación de recursos a favor del Organismo Operador.
2. El Organismo Operador, previa autorización de su junta de Gobierno vía su Director General, en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Nayarit, podrá otorgar facilidad de pago a personas físicas o morales (empresas) que pretenden construir o urbanizar un predio, ya sea un desarrollo como fraccionamientos, condominios, viviendas, edificaciones comerciales e industriales, o alguna obra con impacto municipal, que soliciten Factibilidad de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, para algún proyecto de construcción, mediante la suscripción de un convenios de pago en parcialidades, para lo que se deberá tomar en consideración, realizar un pago inicial del 20% del importe total a pagar por concepto de Factibilidad, y el resto en parcialidades mismas que no podrán exceder el ejercicio presupuestal del que se trate.

**b) Programa de Pagos Anuales (Pagos Anticipados).**

Se autoriza al Organismo Operador con fundamento en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Nayarit, recibir pagos anuales anticipados en una sola exhibición para el ejercicio fiscal 2026, durante los meses de enero febrero y marzo, obteniendo un estímulo fiscal correspondiente a una bonificación equivalente hasta un 15% durante los meses de enero y febrero; y hasta un 10% durante el mes de marzo de 2026, sobre el importe total a pagar por los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento. Se faculta al máximo órgano del Organismo Operador para determinar los estímulos finales que se otorgaran a la ciudadanía.

Asimismo, con la finalidad de una recuperación económica, se autoriza al Organismo Operador a recibir pagos anuales anticipados en una sola exhibición para el ejercicio fiscal 2027, en los meses de noviembre y diciembre de 2026; obteniendo el usuario un estímulo fiscal correspondiente a una bonificación equivalente hasta un 20% de bonificación sobre el importe total a pagar por los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, con tarifa 2026. Se faculta al máximo órgano del Organismo Operador para determinar los estímulos finales que se otorgaran a la ciudadanía.

Para tal efecto, el usuario deberá presentar copia de su identificación oficial vigente (Credencial para votar) y de su Clave Única de Registro de Población (CURP).

Los beneficios anteriores, no aplican para los usuarios que sean personas adultas mayores, pensionados, jubilados y personas con discapacidad por encontrarse en un programa o tarifa especial de conformidad a la Ley de Derechos de las personas adultas mayores y Ley de los derechos de las personas adultas mayores para el Estado de Nayarit.

- c) Estímulos a personas adultas mayores, pensionadas, jubiladas y personas con discapacidad.

Los usuarios pensionados, jubilados, personas con discapacidad y personas adultas mayores podrán obtener un estímulo fiscal del 50% de bonificación sobre el importe total a pagar por los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, siempre y cuando no sea rezago en el pago de su recibo mensual o anual, aplicándose sólo en el domicilio en que habite el usuario.

Se autoriza al Organismo Operador a recibir pagos anuales anticipados en una sola exhibición para el ejercicio fiscal 2027 para tal efecto, a las personas usuarias pensionadas, jubiladas o con discapacidad, así como personas adultas mayores en el mes de noviembre y diciembre del 2026 se les aplicará una bonificación del 50% sobre el importe total a pagar por los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, con las tarifas autorizadas para el ejercicio fiscal 2026; para lo cual deberán estar al corriente con sus pagos con el Organismo Operador.

Para tal efecto, la persona usuaria deberá presentar copia de su identificación oficial vigente (Credencial para votar) y de su Clave Única de Registro de Población (CURP), y credencial que lo acredite como persona adulta mayor, jubilada, pensionada o persona con discapacidad; el estímulo fiscal solo se aplicará en el domicilio en que habite la persona usuaria.

En el caso de niñas, niños o adolescentes con discapacidad, dicho beneficio se aplicará en el domicilio que presente la madre, padre o quien ejerza la tutela.

- d) Estímulos a personas trabajadoras sindicalizadas del H. XLIII Ayuntamiento, OROMAPAS, IMPLAN y Sistema DIF de Xalisco.

Se autoriza al Organismo Operador por conducto de su director general, a recibir pago anual anticipado en una sola exhibición del ejercicio fiscal 2026, del personal sindicalizado bajo el convenio laboral del H. XLIII Ayuntamiento, OROMAPAS, IMPLAN y Sistema DIF de Xalisco, Nayarit con subsidio del 50% durante los meses de enero a marzo de 2026.

Lo anterior se aplica únicamente en las tarifas domésticas, exclusivamente para el domicilio en que habitan aquellas personas que paguen el año completo por adelantado, se acreditará con una copia de la credencial de su sindicato acompañada de una copia de su credencial para votar vigente y de su clave única de registro de población (CURP).

- e) Estímulo a personas trabajadoras de confianza, contrato y de lista de raya del H. XLIII Ayuntamiento, OROMAPAS, IMPLAN y Sistema DIF de Xalisco.

Se autoriza al Organismo Operador por conducto de la persona titular de la Dirección General, a recibir pago anual anticipado en una sola exhibición del ejercicio fiscal 2026, de las y los trabajadores del H. XLIII Ayuntamiento, OROMAPAS, IMPLAN y Sistema DIF de Xalisco, Nayarit, y podrán obtener un estímulo fiscal del 50% de bonificación sobre el importe total a pagar por los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento durante los meses de febrero y marzo de 2026. Lo anterior se aplica únicamente en las tarifas domésticas, exclusivamente para el domicilio en que habitan aquellas personas que paguen el año completo por adelantado, se acreditará con constancia que lo acredite como trabajador o trabajadora del H. Ayuntamiento, OROMAPAS, IMPLAN y Sistema DIF de Xalisco, Nayarit; copia de credencial para votar vigente y de su clave única de registro de población (CURP).

- f) Estímulo a las escuelas públicas de nivel básico y hospitales públicos.

Se autoriza al Organismo Operador por conducto de la persona titular de la Dirección General, a realizar un estímulo fiscal del 70% de bonificación a las escuelas públicas de nivel Preescolar, Primaria y Secundaria, así como a hospitales públicos con la finalidad de regularizar la cartera vencida, durante el ejercicio fiscal 2026.

- g) Estímulo a personas trabajadoras pertenecientes a organizaciones sindicales

Se autoriza al Organismo Operador por conducto de la persona titular de la Dirección General, a recibir pago anual anticipado en una sola exhibición del ejercicio fiscal 2026, de usuarios y usuarias pertenecientes a organizaciones sindicales; otorgándole hasta un 20% de bonificación sobre el importe total a pagar por los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, durante los meses de febrero y marzo de 2026.

Lo anterior se aplica únicamente en las tarifas domésticas, exclusivamente para el domicilio en que habitan aquellas personas que paguen el año completo por adelantado, se acreditará con una copia de su clave única de registro de población (CURP), credencial de su sindicato, credencial para votar vigente, debiendo coincidir el domicilio plasmado en ella con el del recibo de agua.

**h) Programa Pobreza Patrimonial Tasa Cero.**

Las personas usuarias que cuenten con tarifa doméstica, podrán obtener un estímulo fiscal de bonificación del 100% sobre el importe total a pagar por los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, cuando cumplan con los criterios de evaluación del estudio socioeconómico establecido por el Organismo Operador.

La persona usuaria que sea sujeto del estímulo deberá presentar copia de su clave única de registro de población (CURP); y credencial para votar vigente, debiendo coincidir el domicilio plasmado en ella con el del recibo de agua, y deberá habitar el inmueble.

**SECCIÓN OCTAVA  
REGISTRO CIVIL**

**Artículo 28.-** Los derechos por los servicios proporcionados por el Registro Civil se causarán conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Valor UMA
<b>I. Matrimonios:</b>	
a) Por la celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias	2.8639
b) Por la celebración de matrimonio en la oficina en horas extraordinarias	4.9433
c) Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas ordinarias; más las siguientes cuotas de traslado:	11.3349
1) Cabecera municipal	5.6837
2) Zona rural	7.9573
d) Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas extraordinarias; más las siguientes cuotas de traslado:	17.7911
1) Cabecera municipal	5.6837
2) Zona rural	7.9573
e) Por cada anotación marginal de legitimación	1.2781
f) Por constancia de matrimonio	0.9059
g) Por solicitud de matrimonio	0.4125
h) Anotación marginal por cambio de régimen matrimonial	5.5664
i) Derecho de Formato Único para Acta de Matrimonio	0.6552

**II. Divorcios:**

a) Por la solicitud de divorcio.	3.8872
b) Divorcio por mutuo acuerdo y expedición de acta por primera vez.	13.6084
d) Por trámite de sentencia de divorcio.	19.8785
e) Por inscripción de sentencias de Divorcio.	14.4658
f) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva.	3.7459
g) Forma para asentar divorcio.	1.8688
h) Derecho de Formato Único para Acta de Divorcio	0.6552

**III. Ratificación de Firmas:**

a) En la oficina, en horas ordinarias	1.2134
b) En la oficina, en horas extraordinarias	2.1035
c) Anotación marginal a los libros de Registro Civil	1.3266

**IV. Nacimientos:**

a) Por servicio de registro de nacimiento en la oficina, en horas ordinarias.	Exento
Así como la expedición de la primera copia certificada del acta por reconocimiento de identidad de género.	
b) Por servicio en horas extraordinarias de registro de nacimiento en la oficina.	1.6667
c) Gastos de traslado por servicio de registro de nacimiento fuera de la oficina, en horas ordinarias.	3.2847
d) Gastos de traslado y horas extraordinarias en el servicio de registro de nacimiento fuera de la oficina.	8.3496
e) Por levantamiento de nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género.	4.5514
f) Anotación a libro de registro por cambio de género.	4.9383
g) Derecho de Formato Único para Acta de Nacimiento	0.6552

**V. Servicios Diversos:**

a)	Por reconocimiento de hijos	Exento
b)	Por duplicado de constancia de Registro Civil	1.8283
c)	Por expedición de la CURP	\$0.92
d)	Por registro de defunción	0.6391
e)	Por registro de defunción fuera del plazo que fija la Ley	1.6667
f)	Por registro de defunción con diligencias o sentencias	6.4725
g)	Derecho por Formato Único para Actas de Defunción	0.6552
h)	Por inscripción de adopción y expedición de acta de nacimiento derivado de una adopción por primera vez	Exento
i)	Por anotación marginal a libros por nulidad de actas	3.2231
j)	Derecho por Formato Único para Actas de Adopción	0.6552
k)	Expedición de actas certificadas de otros Municipios del Estado de Nayarit	1.0393
l)	Expedición de actas certificadas de otros Estados de la República Mexicana	1.6057
m)	Certificado de no adeudo y adeudo alimentario	0.8314
n)	Inscripción de Sentencias (presunción de muerte, tutela, deudores alimentarios y otras)	0.8314
o)	Cancelación de inscripción	0.8314
VI.	Por copia fotostática del libro, por hoja.	\$0.50
VII.	Rectificación o modificación de Acta del Registro Civil.	2.3080
VIII.	Cambio de propietario en Terrenos del Panteón.	1.4400

Los actos extraordinarios del Registro Civil, por ningún concepto son condonables.

**SECCIÓN NOVENA  
SERVICIOS CATASTRALES**

**Artículo 29.-** Los servicios prestados en materia de catastro se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

<b>CONCEPTO</b>		<b>UMA</b>
<b>I. Planos y cartografías:</b>		
a)	Cartografía multifinalitaria, formato 90x60 cm papel bond	21.9072
b)	Planos a diferentes escalas y formatos 11"x17" en papel bond o archivo digital no manipulable:	
	1. Del Municipio	7.3206
	2. De la ciudad	7.3206
	3. De fraccionamiento o colonia con lotificación	11.2829
	4. De sectores	5.4127
	5. Catastral por manzana	2.7058
<b>II. Trabajos Catastrales Especiales:</b>		
a)	Levantamiento topográfico para:	
	1. Predio rústico por hectárea en la periferia de la cabecera municipal de Xalisco, Nayarit	18.9559
	2. Predio rústico por hectárea fuera de la periferia de la cabecera municipal de Xalisco, Nayarit	20.8519
	3. Predio urbano dentro de la cabecera municipal de Xalisco, Nayarit:	
	3.1. Hasta 200m <sup>2</sup>	14.4798
	3.2. Sobre excedente, por cada 20m <sup>2</sup>	1.4232
	4. Predio Urbano fuera de la cabecera municipal de Xalisco, Nayarit	
	4.1. Hasta 200m <sup>2</sup>	16.9096
	4.2. Sobre excedente cada 20m <sup>2</sup>	1.6359
<b>III. Verificación de medidas físicas y colindancias de predio urbano y elaboración de croquis:</b>		
a)	Hasta 100.00m <sup>2</sup> de superficie	5.0285
b)	De 100.01m <sup>2</sup> a 200m <sup>2</sup> de superficie	6.0303
c)	De 200.01m <sup>2</sup> a 300m <sup>2</sup> de superficie	6.9352
d)	De 300.01 m <sup>2</sup> a 500m <sup>2</sup> de superficie	7.6291

e)	De 500.01 m <sup>2</sup> a 1,000m <sup>2</sup> de superficie	8.3915
f)	De 1,000.01 m <sup>2</sup> a 2,000m <sup>2</sup> de superficie	9.2309
g)	Después de 2,000.01m <sup>2</sup> ; por cada 500 m <sup>2</sup> adicionales	1.3848
<b>IV.</b>	<b>Verificación de medidas físicas y colindancias de predio rústico previo a levantamiento topográfico</b>	<b>7.5985</b>
<b>V.</b>	<b>Servicios Catastrales:</b>	
a)	Registro del Perito Valuador por Inscripción	15.2844
b)	Registro del Perito Valuador por Reinscripción	6.5436
c)	Expedición de vbb catastral con medidas y colindancias de predio rustico, previo al levantamiento topográfico	7.5853
d)	Expedición de clave catastral o cambio de clave rústica a urbana	1.1666
e)	Expedición de constancias de inscripción catastral por predio	2.9019
f)	Expedición de constancias de inscripción catastral con antecedentes	3.5169
g)	Expedición de constancias de no inscripción catastral	2.1183
h)	Presentación de régimen de condominio:	
	1. De 2 a 20 Departamentos	33.4379
	2. De 21 a 40 Departamentos	42.4969
	3. De 41 a 60 Departamentos	50.4942
	4. De 61 a 80 Departamentos	64.8005
	5. De 81 en adelante	68.1519
i)	Presentación de fideicomiso no traslativo de dominio de bienes inmuebles por el primer predio:	16.9983
	1.- Por predio adicional tramitado	2.6285
j)	Presentación de segundo testimonio	5.5772
k)	Cancelación de escritura por revocación o mandato judicial	6.1338
l)	Liberación de patrimonio familiar de escritura	6.4470
m)	Rectificación de escritura	6.4470

n)	Protocolización de manifestación	6.4470
o)	Tramitación de aviso de adquisición de bienes inmuebles y actualización de padrón catastral. Cuando la solicitud de dicho trámite sea extemporánea se incrementará el cobro en un 100% por cada mes transcurrido.	2.7634
p)	Trámite de desmancomunización de bienes inmuebles	6.9080
q)	Certificación de avalúo con inspección física:	
II.	Predio urbano dentro de la cabecera municipal por metro cuadrado de terreno.	0.0900
III.	Predio urbano fuera de la cabecera municipal por metro cuadrado de terreno	0.1050
IV.	De predio rustico en la periferia de la cabecera municipal de Xalisco, Nayarit por hectárea	17.1500
V.	De predio rústico fuera de la periferia de la cabecera municipal de Xalisco, Nayarit por hectárea	19.8500
r)	Cancelación y reversión de fideicomiso	42.4139
s)	Sustitución de Fiduciario o Fideicomisario	46.6553
t)	Certificación de planos	2.9000
u)	Por maquinar y estructurar el contenido del aviso de traslado de dominio y manifestación de predios urbanos	4.3017
v)	Información general de predio	3.1549
w)	Información de fecha de adquisición de y/o antecedentes de propiedad para búsqueda en el registro público de la propiedad.	1.3145
x)	Copia de documento:	
1.	Simple, tamaño carta	\$0.50
2.	Simple, tamaño oficio	\$0.50
3.	Certificación	\$0.80
y)	Presentación de planos por lotificación	21.6646
z)	Presentación de testimonio por fusión de predios o lotes	7.8847
aa)	Presentación de testimonio de lotificación o relotificación de predio:	
1.	De 3 a 5 predios	5.2333

2.	De 6 a 10 predios	10.4673
3.	De 11 a 15 predios	15.9102
4.	De 16 a 20 predios	20.9346
5.	De 21 a 25 predios	26.3776
6.	De 26 a 30 predios	31.4020
7.	De 31 a 50 predios	41.8694
8.	De 51 a 100 predios	50.2430
9.	Por el excedente de 100 predios	8.3648
bb)	Liberación de usufructo vitalicio	5.0392
cc)	Costo adicional para trámites urgentes	0.9207
dd)	Expedición de notificación	0.4354
ee)	Fusiones, subdivisiones, cesiones	1.9913
ff)	Por resellar escritura solventada por causas no imputables al departamento de catastro	1.6695
gg)	Formato de traslado de dominio y/o manifestación	1.5464
hh)	Para la reactivación de vigencia del avalúo a no más de 60 días naturales posterior a su vencimiento original, como única vez se cobrará el monto cubierto con anterioridad más el valor de 1.5027 UMAS y su aceptación dependerá de la modificación del estado físico del mismo.	1.7886
ii)	Por reingreso de trámite cuando se detecten irregularidades o deficiencias en la información presentada por la parte interesada, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Catastro para el Estado de Nayarit.	1.8416

### SECCIÓN DÉCIMA PROTECCIÓN CIVIL

**Artículo 30.-** Las personas físicas o morales que soliciten la autorización para el funcionamiento de un giro comercial, deberán pagar la elaboración del correspondiente dictamen de acuerdo a su giro y a las siguientes tarifas:

<b>Giro Comercial</b>	<b>UMA</b>
I. Inspección y dictamen a empresas comerciales grandes	34.7000
II. Inspección y dictamen a empresas comerciales medianas	12.5941
III. Inspección y dictamen a empresas comerciales chicas	3.9328
IV. Inspección y dictamen a estancias infantiles	3.9328

V.	Inspección y dictamen a institución privada	12.5941
VI.	Inspección y dictamen a atracciones y juegos mecánicos	4.1919
VII.	Inspección y dictamen de eventos masivos	12.5937
VIII.	Inspección y dictamen a palenques de gallos	12.5937
IX.	Inspección y dictamen a negocios de pirotecnia	12.5937
X.	Inspección y dictamen a circos	12.5937
XI.	Autorización de registro y refrendo de capacitadores externos y asesores externos e internos	42.8984
XII.	Autorización de registro y refrendo de capacitadores externos	23.0916
XIII.	Autorización de registro y refrendo de asesores externos e internos	29.7031
XIV.	Capacitaciones a empresas, estancias infantiles y Guarderías	11.3718
XV.	Capacitaciones a Instituciones Básica Privadas	15.3480
XVI.	Capacitaciones a Instituciones Media Superior y Superior	17.5379

### SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

**Artículo 31.-** Los servicios especiales que realicen los elementos de Seguridad Pública y de Tránsito Municipal, se cobrarán conforme al reglamento correspondiente o sobre las bases que señalan los convenios respectivos, en función de los costos que originen al Ayuntamiento. En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento, la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas, o en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con la estimación del costo que genere al Ayuntamiento proporcionarlos.

### SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS Y ANUENCIAS EN GENERAL PARA EL USO DEL SUELO, URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y OTROS

**Artículo 32.-** Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo el fraccionamiento, división o fusión de un predio urbano o rústico; cambiar el uso o destino del suelo, la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente la autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Valor UMA
I Por el permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea, por cada 20 metros lineales:	11.7985
II Permiso para construir tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal	0.5092

<b>III</b>	Autorización para romper pavimentos, banquetas, machuelos para instalaciones y reparaciones, por m <sup>2</sup> :	
	a) Terracería.	0.5092
	b) Empedrado.	1.5215
	c) Asfalto.	1.5215
	d) Concreto.	1.5215
	e) Adoquín.	1.5215
	f) Tunelar en Concreto.	4.5552
	g) Asfalto de menos de un año de haberse tendido.	3.0337
<b>IV</b>	Por invadir con material para construcción o escombros en la vía pública se aplicará diariamente por m <sup>3</sup> .	0.4043
<b>V</b>	Vencido el permiso, en caso de no retirar de la vía pública el material para construcción o el escombros en el plazo de tres días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo que se resulte será con cargo al infractor:	
	a) Carga de material para construcción, escombros o similares con maquinaria del Ayuntamiento por m <sup>3</sup> .	0.3928
	b) Carga de material para construcción con retiro y acarreo del material, escombros o similares con maquinaria y vehículos del Ayuntamiento por cada flete de 7 m <sup>3</sup> .	6.6836

La reposición de terracería, empedrados, asfalto, concreto, tunelar en concreto y equivalente que deba hacerse, en todo caso, la hará el Ayuntamiento y el costo de dichas obras deberá cubrirlo el usuario.

**Artículo 33.-** Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo el fraccionamiento, división o fusión de un predio urbano o rústico, cambiar el uso o destino del suelo, la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente la autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

<b>Concepto</b>	<b>Valor UMA</b>
<b>I. Licencia de Uso de Suelo correspondiente a:</b>	
a) Habitacional de objetivo interés social o social progresivo por unidad de vivienda	4.6602
b) Habitacional urbano de tipo popular, por unidad de vivienda	6.7960
c) Habitacional urbano de tipo medio bajo, por unidad de vivienda	8.7378
d) Habitacional urbano de tipo medio, por unidad de vivienda	9.4259
e) Habitacional de tipo residencial campestre, por unidad de vivienda	12.6213
f) Comercio, de servicio, turístico, recreativo o cultural, por cada 65 m <sup>2</sup>	3.8834
g) Industrial, por cada 1,000 m <sup>2</sup>	9.7087
h) Agropecuario, acuícola o forestal, por cada 2,500 m <sup>2</sup>	3.8831
<b>II.</b> Licencia o permiso de construcción, reconstrucción incluyendo peritaje de la obra, por m <sup>2</sup> , conforme a la siguiente:	

a)	Autoconstrucción, las obras que se construyen en zonas populares, y hasta 60 m <sup>2</sup> ; quedan exentas, gozando de un permiso por tiempo indefinido, sujetas a verificación de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y las demás instancias correspondientes de acuerdo a las Leyes vigentes en la materia	Exento
b)	Interés social	\$10.00
c)	En zonas populares hasta 65 m <sup>2</sup>	0.1587
d)	En zona popular más de 65 m <sup>2</sup>	0.2089
e)	Tipo medio y hasta 65 m <sup>2</sup>	0.3560
f)	Tipo medio más de 65 m <sup>2</sup>	0.4044
g)	Residencial y hasta 65 m <sup>2</sup>	0.5096
h)	Residencial de más 65 m <sup>2</sup>	0.8574
i)	Residencial de primera, jardín campestre	1.0556
j)	Oficinas y hasta 150 m <sup>2</sup>	0.8089
k)	Oficinas de más de 150 m <sup>2</sup> y hasta 500 m <sup>2</sup>	0.9143
l)	Oficinas de más de 500 m <sup>2</sup>	1.2134
m)	Comercial de hasta 1,000 m <sup>2</sup> vialidad secundaria	1.0112
n)	Comercial de hasta 1,000 m <sup>2</sup> vialidad primaria	1.0112
o)	Comercial de más de 1,000 m <sup>2</sup>	1.2134
p)	Bodegas y construcciones con fines industriales y similares hasta 1,000 m <sup>2</sup>	1.0556
r)	Clínicas, Hospitales, Centros de Salud	0.2985
s)	Bardeos	\$9.37
t)	Techado de concreto bóveda para uso comercial	\$9.81
u)	Compactaciones, pavimentos para estacionamientos y acceso m <sup>2</sup> valor de licencias	6%
v)	Tejaban para uso comercial	0.5716
w)	Bodegas y construcciones con fines industriales y similares de más de 1,000 m <sup>2</sup> por m <sup>2</sup>	1.1568
x)	Hoteles, moteles, apartamentos en tiempo compartido, y similares, por m <sup>2</sup>	0.9465
III.	Permiso para construcción de albercas por m <sup>3</sup> de capacidad.	0.5269
IV.	Construcción de canchas y áreas deportivas privadas, por m <sup>2</sup> .	0.5097
V.	Permiso para demoliciones en general por m <sup>2</sup> .	0.1050
VI.	Permiso para acotamiento de predios baldíos, en zona urbana, por metro lineal de frente.	0.3074
VII.	Instalación subterránea de tanques de almacenamiento o cisternas por cada m <sup>3</sup> para uso comercial, servicios, agroindustrial e industrial	3.5633
VIII.	Por construcción de aljibe por cada m <sup>3</sup> de capacidad	0.5846
IX.	Permiso para remodelaciones en general por m <sup>2</sup> .	0.1050
X.	Permiso para reconstrucción, reestructuración, adaptación o remodelación 50% sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción III de este Artículo, en los términos previstos en el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Xalisco.	
XI.	Por los refrendos de los permisos se pagará el 13% de su importe actualizado.	

	a) Peritaje a solicitud del interesado sobre la cantidad que se determine, de acuerdo con la tabla de cuotas de la fracción II de este artículo, considerando la superficie que el mismo señale:	3.4385
	b) Cuando para la realización de obras se requieran de los servicios que a continuación se expresan, previamente se cubrirán los derechos conforme a la siguiente tarifa:	
	1. Medición de terreno por el Departamento de Catastro	\$7.77
	2. Por rectificación de medidas	\$7.41
	3. Supervisión o inspección física	\$7.77
XII.	Revisión del diseño urbano por cada 10,000 m <sup>2</sup> :	37.1184
a)	Por homologación cuando el precio cumpla como mínimo el 30% del uso a elegir \$45.54 por m <sup>2</sup>	
XIII.	Revisión del proyecto arquitectónico por cada 1.00 m <sup>2</sup> .	\$4.53

**Artículo 34.-** Los derechos por conceptos de alineamiento y designación de número oficial, previa solicitud del interesado, se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Alineamiento, por metro lineal, según el tipo de construcción:

	Concepto	UMA
a)	Autoconstrucción, sujeta a verificación del Ayuntamiento.	\$4.53
b)	Interés social	\$9.81
c)	Popular	0.1490
d)	Medio	0.2985
e)	Residencial	0.4948
f)	Residencial de primera, jardín campestre	0.8877
g)	Oficinas	0.6911
h)	Oficinas Industriales	0.8877
i)	Comercial vialidad secundaria	0.5890
j)	Comercial vialidad primaria	0.6911
k)	Bodega, construcciones con fines industriales	0.6963
l)	Hoteles, moteles, apartamentos en tiempo compartido	1.0839
m)	Condominios habitacionales	1.0839

II. Designación de números oficiales según el tipo de construcción:

a)	Autoconstrucción, sujeta a verificación del Ayuntamiento	\$4.67
b)	Interés social	0.6066
c)	Popular	0.9143
d)	Medio	1.4157
e)	Residencial	1.9255
f)	Residencial de primera, jardín campestre	2.5322
g)	Oficinas	1.5211
h)	Oficinas Industriales	3.0339
i)	Comercial vialidad secundaria	1.5211
j)	Comercial vialidad primaria	2.5322
k)	Bodega, construcciones con fines industriales	3.0339
l)	Hoteles, moteles, apartamentos en tiempo compartido	3.5435
m)	Condominios habitacionales	3.5435

**Artículo 35.-** Las autorizaciones que se emitan bajo el Régimen de Propiedad en Condominio, se harán conforme el pago de los siguientes derechos:

I. Para las construcciones en régimen de condominios se pagará, conforme a la clasificación siguiente, por m<sup>2</sup>, la cual se pagará a los siguientes conceptos:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
a) Habitación de tipo popular y hasta 65 m <sup>2</sup>	0.1090
b) Habitación de tipo popular de más de 65 m <sup>2</sup> y hasta 90m <sup>2</sup>	0.1576
c) Tipo medio y hasta 65m <sup>2</sup>	0.4044
d) Residencial y hasta 65 m <sup>2</sup>	0.6066
e) Residencial de más de 65 m <sup>2</sup>	0.8092
f) Residencial de primera, jardín y campestre	1.0112
g) Oficinas, locales comerciales	0.6066
h) Bardeos	\$9.65
i) Techado de concreto bóveda	0.1050
j) Compactaciones, pavimentos para estacionamientos y accesos m <sup>2</sup> valor de licencias	6%

II. Los permisos para construir en régimen de condominio se pagarán por departamento o habitación, conforme a la clasificación siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
a) Habitación de tipo popular y hasta 45 m <sup>2</sup>	0.1535
b) Habitación de tipo popular de más de 45 m <sup>2</sup> y hasta 90 m <sup>2</sup>	0.2265
c) Interés medio y hasta 65 m <sup>2</sup>	0.4044
d) Residencial y hasta 65 m <sup>2</sup>	0.6066
e) Residencial de más de 65 m <sup>2</sup>	0.8089
f) Residencial de primera, jardín y campestre	1.0112

La regularización de obras se hará según el tipo de construcción y la superficie construida de acuerdo a la clasificación anterior.

III. Permiso para subdividir fincas en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamientos, por cada cajón según el tipo:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
a) Residencial	4.9093
b) Comercial	5.8913

IV. En régimen de condominio las cuotas por reparación, reconstrucción, adaptación y remodelación se cobrarán por m<sup>2</sup> en cada una de las plantas o unidades, conforme a la siguiente tarifa:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
a) Habitación de tipo Popular y hasta 65 m <sup>2</sup>	0.1090
b) Habitación de tipo popular de más de 65m <sup>2</sup> y hasta 90m <sup>2</sup>	0.1576
c) Resto de las construcciones	0.4855

**Artículo 36.-** Las personas físicas o morales que pretendan la división, transformación o construcción en terrenos o fraccionamientos mediante la realización de obras de

urbanización, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I. Autorización para construir fraccionamientos sobre la superficie total, del predio a fraccionar, por m<sup>2</sup> según su clasificación:
- | Concepto  | UMA    |
|---|--------|
| a) Habitacional de interés social o social progresivo           | \$4.67 |
| b) Habitacional de interés social                               | \$4.67 |
| c) Habitacional popular   | \$7.00 |
| d) Habitacional medio   | 0.1050 |
| e) Habitacional mixto   | 0.1050 |
| f) Habitacional residencial                                     | 0.1213 |
| g) Habitacional campestre                                       | 0.1535 |
| h) Comercial y de servicios recreativos culturales y turísticos | 0.1535 |
| i) Industrial   | 0.1213 |
| j) Granjas  | 0.1213 |
- II. Aprobación de cada lote o predio según la categoría del fraccionamiento por metro cuadrado:
- |   |        |
|---|--------|
| a) Habitacional de interés social progresivo                    | \$4.67 |
| b) Habitacional de interés social                               | \$8.56 |
| c) Habitacional popular   | 0.1050 |
| d) Habitacional popular medio                                   | 0.1213 |
| e) Habitacional mixto   | 0.1456 |
| f) Habitacional residencial                                     | 0.6066 |
| g) Habitacional campestre                                       | 0.5097 |
| h) Comercial y de servicios recreativos culturales y turísticos | 0.7119 |
| i) Industrial   | 0.6066 |
| j) Granjas  | 0.6066 |
- III. Permiso de división, segregación, subdivisión, relotificación, fusión de predios, por cada lote en zona correspondiente a:
- |  |        |
|--|--------|
| a) Habitacional de objetivo interés social o social progresivo | 2.0226 |
| b) Habitacional urbano de tipo popular                         | 2.5322 |
| c) Habitacional urbano de tipo medio                           | 3.5435 |
| d) Habitacional urbano de tipo residencial                     | 6.0681 |
| e) Habitacional de tipo residencial campestre                  | 6.0681 |
| f) Comercio, de servicio, turístico, recreativo o cultural     | 5.0565 |
| g) Industrial  | 5.0565 |
| h) Agroindustria   | 6.0681 |
| i) Agropecuario, acuícola o forestal                           | 6.0681 |
- IV. Las personas físicas o morales que realicen trabajos de fraccionamientos, serán susceptibles a la revisión de los programas parciales de urbanización y desarrollo urbano, bajo las siguientes bases:
- |   |         |
|---|---------|
| a) Revisión de los Programas Parciales de Urbanización y de desarrollo Urbano por cada 10,000.00 m <sup>2</sup>       | 31.1785 |
| b) Resolución definitiva mediante la cual se autoriza la creación de un fraccionamiento por cada 10,000m <sup>2</sup> | 33.1416 |

**Artículo 37.-** Los derechos por la autorización de directores responsables de obra, peritos y constructoras, previa solicitud del interesado, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

	<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
I.	Inscripción única de directores de obra	14.7248
II.	Inscripción única de peritos	14.7248
III.	Reinscripción de directores y peritos	6.3107
IV.	Inscripción de constructoras	21.0354
V.	Reinscripciones de constructoras	12.6213

La inscripción a que se refiere este artículo deberá refrendarse en el primer trimestre de cada año, para conservar su vigencia conforme al reglamento de construcciones para el Municipio, de no ser así, se pagará como inscripción.

En el caso de inscripciones únicas fuera del tiempo previsto, se aplicará la parte proporcional que corresponda a los meses por concluir el año.

**Artículo 38.-** Los derechos por la realización y otorgamiento de constancias, previa solicitud del interesado, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

	<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
I.	Factibilidad de servicios	4.8543
II.	Factibilidad de construcción en régimen de condominio	1.7232
III.	Constancia de habitabilidad	1.7232
IV.	Manifestación de construcción	1.8202
V.	Dictamen de ocupación de terreno por construcción con más de cinco años de antigüedad	1.8202
VI.	Constancia de compatibilidad urbanística en zona de uso predominante:	
a)	Habitacional de objetivo interés social o social progresivo, por cada 1,000 m <sup>2</sup>	1.5211
b)	Habitacional urbano de tipo popular, por cada 1,000 m <sup>2</sup>	1.6181
c)	Habitacional urbano de tipo medio, por cada 1,000 m <sup>2</sup>	1.6667
d)	Habitacional urbano de tipo residencial, por cada 1,000 m <sup>2</sup>	1.7232
e)	Habitacional de tipo residencial, por cada 1,000 m <sup>2</sup>	1.8202
f)	Habitacional de tipo residencial campestre, por cada 1,000 m <sup>2</sup>	1.9255
g)	Comercial de servicio, turístico, recreativo o cultural, por cada 1,000m <sup>2</sup>	2.0226
h)	Industrial, por cada 1,000 m <sup>2</sup>	2.0226
i)	Agroindustrial, por cada 1,000 m <sup>2</sup>	17.4757
j)	De preservación y conservación patrimonial natural o	1.6181

	Cultural, por cada 1,000 m <sup>2</sup>	
k)	Agropecuaria, acuícola o forestal, por cada 1,000 m <sup>2</sup>	1.6181
VII.	Por refrendo de constancia de compatibilidad urbanística en zona de uso predominante	33%

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA**  
**LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS Y ANUENCIAS EN GENERAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES EN CUYA ACTIVIDAD SE PREVEA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 39.-** Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro.

Toda licencia municipal y tarjeta de identificación de giro correspondiente, deberán refrendarse anualmente, según el catálogo de giros vigente, durante el período comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias y documentos correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior, acompañados de los dictámenes en materia de protección civil, de desarrollo urbano y/o de sanidad según sea el caso, y en su caso, por las dependencias que por motivo del giro comercial, evento o actividad, tengan intervención por disposición de la Ley o los reglamentos aplicables.

La omisión al párrafo anterior, generará las sanciones previstas en los reglamentos y disposiciones generales que se establezcan en cada una de las dependencias del Ayuntamiento.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros y permisos, que sean procedentes de conformidad con la Ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta Ley;
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta Ley, y
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta Ley.

Todas las constancias, certificaciones, autorizaciones, licencias, permisos, anuencias, refrendos y/o concesiones, tendrán vigencia durante el lapso de tiempo que determinen, la cual será a partir de la fecha de su expedición con excepción de los casos específicos en los cuales por su naturaleza especifiquen de forma expresa un plazo distinto para su validez o vigencia.

**Artículo 40.-** El otorgamiento y refrendo anual de tarjeta de identificación de giro, de establecimientos o locales y expendios fijos, se causarán y pagarán de acuerdo a las

siguientes tarifas:

No.	Tipo de Giro	UMA
1	Abarrotes:	
1.1	Pequeño (menos de 50 m <sup>2</sup> )	1.9331
1.2	Grande (mayor de 51 m <sup>2</sup> )	3.5336
2	Abastos	10.6111
3	Academias, centros de capacitación para el trabajo, institutos de artes y cultura, escuelas de oficios diversos, centros o escuelas de idiomas	1.1744
4	Agencias de servicios diversos	8.3247
5	Alfarerías	7.0775
6	Autolavados	8.3247
7	Almacenes y bodegas de cualquier tipo	2.7021
8	Estéticas, salones de belleza, aplicación de uñas postizas, barberías, peluquerías	5.4355
9	Arrendamientos de bienes muebles	1.1744
10	Aseguradoras	1.1744
11	Aserraderos	1.1744
12	Instituciones bancarias de ahorro y crédito, préstamos y de cambio de valores:	
12.1	Instituciones bancarias de ahorro y crédito	12.4610
12.2	Casas de cambio	5.6329
12.3	Casas de empeño	3.2218
13	Balnearios	1.1744
14	Baños públicos	1.1744
15	Bazares de cualquier bien	1.1744
16	Billares	7.0775
17	Birrierías	1.1744
18	Boutiques	5.9239
19	Boneterías	2.6917
20	Bordados computarizados	1.1744
21	Bloqueras	7.7531
22	Carbonerías	1.1744
23	Cafeterías	8.3247
24	Carnicerías	7.0671
25	Carpinterías	7.0671
26	Cenadurías	8.9067
27	Centros comerciales	1.1821
28	Centros de copiado	5.2380
29	Centros de rehabilitación de adicciones	1.1744
30	Centros sociales, de convenciones, reuniones y clubs	6.0486
31	Cerrajerías	5.3523
32	Cibers	5.7369
33	Cocinas económicas, cocinas de comida corrida, fondas	5.9239

34	Compra y venta de cualquier material, comercializadoras	5.8512
35	Confección de ropa	1.1744
36	Consultorios médicos y dentales	9.6757
37	Cremerías y embutidos	7.0671
38	Clínicas para el cuidado y salud humana	1.1744
39	Clínicas para el cuidado y salud animal	1.1744
40	Criba de materiales	4.5313
41	Despachos de prestación de servicios profesionales, de asesoría y consultoría de cualquier profesión	8.3247
42	Distribuidoras	7.0671
43	Dulcerías	3.9181
44	Elaboración, empaque, envasado y venta de productos	6.2149
45	Embotelladoras de agua, refrescos, jugos y otros sin alcohol	11.8686
46	Embotelladora de cerveza	12.0973
47	Instituciones privadas de educación básica, media y superior	17.6782
48	Estacionamientos	1.1744
49	Estancias infantiles, guarderías	9.4575
50	Estudios fotográficos	7.0671
51	Expendios de cualquier producto	6.0590
52	Fábricas	
52.1	Fábricas de anuncios luminosos	1.1744
52.2	Fábricas de artículos de graduación	1.1744
52.3	Fábricas de artículos de limpieza	7.0879
52.4	Fábricas de cajas de cualquier material	5.9447
52.5	Fábricas de concretos y premezclados	18.3122
52.6	Fábricas de frituras	9.7173
52.7	Fábricas de ladrillos	5.9551
52.8	Fábricas de lavaderos	1.1744
52.9	Fábricas de loza, marmolería, mosaicos	1.1744
52.10	Fábricas de muebles	1.1744
52.11	Fábricas de tostadas	1.1744
52.12	Fábricas de salsas	1.1744
52.13	Fábricas de uniformes escolares	1.1744
52.14	Fábricas de zapatos	5.9551
52.15	Fábricas de huaraches	1.1744
53	Farmacias	11.5984
54	Ferreterías	3.6999
55	Forrajeras	8.3559
56	Fotógrafos, camarógrafos, reporteros	1.1744
57	Fuentes de soda, paletterías, neverías y heladerías	1.1744

58	Funerarias	18.3746
59	Florerías	5.9551
60	Fruterías	6.2253
61	Gaseras	24.3193
62	Gasolineras	24.3193
63	Gimnasios	11.2762
64	Herrerías	1.1744
65	Hoteles	6.9216
66	Hueseríos	1.1744
67	Imprentas y rotulaciones digitales	3.9493
68	Joyerías	8.9171
69	Jugueterías	3.6271
70	Laboratorios de cualquier tipo	8.9171
71	Lavado y engrasado	3.0243
72	Lavanderías, tintorerías	7.7011
73	Librería	2.8269
74	Loncherías	4.8015
75	Llanteras	5.3523
76	Maderería	7.7011
77	Maquiladoras	1.1744
78	Marisquerías	7.0775
79	Materiales para construcción	6.0590
80	Menudearías	1.1432
81	Mercerías	4.8015
82	Minisúper	1.1744
83	Miscelánea	1.1744
84	Modificaciones corporales (perforaciones y tatuajes)	1.1744
85	Molinos	4.1779
86	Moteles	13.0222
87	Mueblerías	9.6861
88	Ópticas sin servicio de consulta oftalmológica	7.7011
89	Oficinas particulares	3.2218
90	Panificadoras	5.9343
91	Papelerías	2.4138
92	Paquetería y mensajería	1.1744
93	Pastelería	8.3455
94	Perfumería	7.7011
95	Pasteurizadoras	1.1744
96	Perforaciones de pozos y rehabilitación	1.1744
97	Pizzerías	11.8790
98	Polarizado de vidrios	1.1744
99	Prestación de servicios de cualquier tipo	3.2218
100	Plantas purificadoras de agua	9.4679
101	Procesadoras	1.1744

<b>102</b>	Refaccionarias	5.1652
<b>103</b>	Renta de cimbra	4.5313
<b>104</b>	Renta de luz y sonido	3.9285
<b>105</b>	Renta de maquinaria pesada	11.2451
<b>106</b>	Renta de trajes	3.6271
<b>107</b>	Reparaciones	
<b>107.1</b>	Reparación de aparatos eléctricos	5.9343
<b>107.2</b>	Reparación de calzado	4.8015
<b>107.3</b>	Reparación de cámaras fotográficas	1.1744
<b>107.4</b>	Reparación de equipo de cómputo	4.8431
<b>108</b>	Reposterías, elaboración y venta	1.1744
<b>109</b>	Restaurantes sin venta de alcohol	4.8431
<b>110</b>	Salón de eventos	9.0730
<b>111</b>	Sastrerías	1.1744
<b>112</b>	Servicio de administración trámite y confianza	4.2299
<b>113</b>	Servicios de fumigación	1.1744
<b>114</b>	Servicios de televisión por cable con o sin servicios de internet	23.6437
<b>115</b>	Serigrafía	2.3384
<b>116</b>	Talabarterías	1.3822
<b>117</b>	Talleres	
<b>117.1</b>	Talleres eléctricos	5.8720
<b>117.2</b>	Talleres automotrices	7.4101
<b>117.3</b>	Talleres mecánicos	9.4679
<b>117.4</b>	Talleres de alineación y balanceo	3.1075
<b>117.5</b>	Talleres de costura	5.0301
<b>117.6</b>	Talleres de herrería y aluminio	3.6271
<b>117.7</b>	Talleres de imprenta	3.6271
<b>117.8</b>	Talleres de laminado y pintura	4.2299
<b>117.9</b>	Talleres de prótesis dental	1.1744
<b>117.10</b>	Talleres de refrigeración	3.6271
<b>117.11</b>	Talleres de reparación de bicicletas	2.7125
<b>117.12</b>	Talleres de reparación y mantenimiento de frenos	2.7125
<b>117.13</b>	Taller de soldadura y torno	9.2496
<b>118</b>	Tapicerías	1.1744
<b>119</b>	Taquerías	
<b>119.1</b>	Grandes (mayores de 100m <sup>2</sup> )	6.2669
<b>119.2</b>	Pequeñas (de hasta 100m <sup>2</sup> )	2.9724
<b>120</b>	Tiendas de artículos diversos	
<b>120.1</b>	Tiendas de artículos deportivos	7.0775
<b>120.2</b>	Tiendas de manualidades	6.5059
<b>120.3</b>	Tiendas de ropa	9.4679
<b>120.4</b>	Tiendas de regalos	4.1883
<b>120.5</b>	Tiendas naturistas	5.0717

121	Tintorerías	7.2750
122	Topografía	1.1744
123	Tornillerías	1.1744
124	Tortillerías	7.0775
125	Tortillas hechas a mano	1.6109
126	Transportes turísticos	1.1744
127	Transportes de carga	1.1744
128	Traslado de valores	1.1744
129	Venta de aceites y lubricantes	1.1744
130	Venta	
130.1	Agroquímicos	6.6722
130.2	Alarmas y artículos para seguridad	1.1744
130.3	Alfarería y cerámica	5.1237
130.4	Alimentos balanceados	1.1744
130.5	Alimentos para animales	5.9343
130.6	Aluminios y cristales	1.1744
130.7	Aparatos electrónicos	1.1744
130.8	Aparatos comerciales e industriales	1.1744
130.9	Arreglos frutales	1.1744
130.10	Artesanías	1.1744
130.11	Artículos agropecuarios	1.1744
130.12	Artículos de belleza, cosméticos y perfumería	7.0775
130.13	Artículos de cocina	1.1744
130.14	De artículos deportivos	1.1744
130.15	De artículos fotográficos	1.1744
130.16	De artículos higiénicos y desechables	1.1744
130.17	De artículos médicos dentales	1.1744
130.18	De artículos para bebé	1.1744
130.19	De artículos para decoración	1.1744
130.20	De artículos para computadoras	5.5914
130.21	De artículos y enseres para el hogar	5.9343
130.22	De artículos para oficina	1.1744
130.23	De artículos para regalos y ornato	1.1744
130.24	De artículos de limpieza	7.7011
130.25	De artículos de plástico	5.9343
130.26	De artículos de plomería	1.1744
130.27	De artículos y aparatos ortopédicos	1.1744
130.28	De artículos y equipo para pesca	1.1744
130.29	De artículos religiosos	1.1744
130.30	De artículos usados	1.1744
130.31	De aspiradora y accesorios	1.1744
130.32	De autopartes	9.4679
130.33	De autos usados	10.1018
130.34	De azulejos y sanitarios	1.1744
130.35	De baleros	1.1744

130.36	De balatas y repuestos	1.1744
130.37	De billetes de lotería	1.1744
130.38	De biselados y espejos	1.1744
130.39	De bisutería y cosméticos	1.1744
130.40	De bolos y recuerdos	1.1744
130.41	De bolsas y artículos (de piel, vinil)	1.1744
130.42	De blancos (almohadas, cobijas, colchas, edredones)	1.1744
130.43	De carnes asadas (solo para llevar)	3.2737
130.44	De carnitas y chicharrones (solo para llevar)	1.1744
130.45	De cereales y semillas	4.8431
130.46	De envoltura de regalos	6.1110
130.47	De equipo de alarmas de seguridad doméstica e industrial	6.7034
130.48	De espejos, cristales, lunas y vidrios	1.1744
130.49	De fertilizantes	1.1744
130.50	De flores artificiales y naturales (arreglos, coronas)	4.1883
130.51	De frijol cocido	1.1744
130.52	De frutas y verduras	7.2542
130.53	De hot-dog y hamburguesas	1.1744
130.54	De insecticidas y semillas	7.7011
130.55	De láminas y fibras de vidrio	6.5579
130.56	De lámparas y candiles	1.1744
130.57	De lubricantes y otros productos (para vehículos)	6.5579
130.58	De llantas y otros servicios	5.3731
130.59	De mangueras y molduras	5.4562
130.60	De marcos y cuadros	1.1744
130.61	De mariscos frescos	5.9343
130.62	De material acrílico	1.1744
130.63	De material didáctico	1.1744
130.64	De material eléctrico	1.1744
130.65	De material para hospital y laboratorios	1.1744
130.66	De materias primas	1.1744
130.67	De máquinas de coser	1.1744
130.68	De máquinas de escribir	1.1744
130.69	De mascotas	1.1744
130.70	De miel	1.1744
130.71	De nieve de garrafa	5.9343
130.72	De pañales desechables	1.1744
130.73	De pinturas y otros complementos	5.9343
130.74	De pollo fresco	5.9343
130.75	De pollos asados y rostizados	5.7992
130.76	De puertas (aluminio, madera, metal, tambor etc.)	1.1744
130.77	De plantas de ornato	1.1744
130.78	De plantas medicinales	1.1744

130.79	De productos para decoración de pasteles	1.1744
130.80	De productos para estéticos	1.1744
130.81	De productos lácteos	1.1744
130.82	De productos químicos	1.1744
130.83	De raspados	1.1744
130.84	De recubrimientos y acabados	1.1744
130.85	De refacciones usadas	1.1744
130.86	De regalos y novedades	5.9343
130.87	De ropa usada	5.3731
130.88	De ropa, zapatos y otros por catálogo	1.1744
130.89	De sandalias	1.1744
130.90	De semillas de cualquier índole	1.1744
130.91	De tornillos y birlos	5.3731
130.92	De celulares (nuevos y reparados)	5.9343
130.93	De vidrios, vitrales, lunas y cristales	6.5579
131	Veterinarias	7.0775
132	Videoclub o ideogramas (venta y renta de películas)	1.1744
133	Viveros	1.1744
134	Zapaterías	6.5579
135	Academia de artes marciales	1.1322
136	Acuario	1.1322
137	Agencia de bicicletas y refacciones	1.1322
138	Agencia de motocicletas	1.1322
139	Aparatos ortopédicos	1.1322
140	Asesoría contable	1.1322
141	Cenadurías	1.1322
142	Cerrajería	1.1322
143	Despacho jurídico	1.1744

**Artículo 41.-** Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento para giros que impliquen la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas, realizada total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán las siguientes tarifas:

	<b>Concepto</b>	<b>UMA / Porcentaje</b>
I.	Por otorgamiento de licencia de funcionamiento para giros con venta de bebidas alcohólicas:	
a)	Centro Nocturno	288.2769
b)	Cantina con o sin venta de alimento	172.8071
c)	Bar	188.5193
d)	Restaurant Bar	188.5193
e)	Discoteca	204.2299
f)	Salón de fiestas	172.8123
g)	Depósito de bebidas alcohólicas	172.8123
h)	Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos.	188.5193
i)	Venta de cerveza en espectáculo público.	109.9690

j)	Tienda de autoservicio, bodegas y ultramarino con superficie mayor de 200 m <sup>2</sup> .	203.8769
k)	Minisúper y abarrotes con superficie mayor a 100 m <sup>2</sup> con venta únicamente de cerveza.	76.2316
l)	Servibar.	125.6796
m)	Depósito de cerveza.	117.7920
n)	Productor de alcohol potable en envase cerrado.	125.6796
o)	Cervecería con o sin venta de alimentos.	78.5497
p)	Productor de bebidas alcohólicas.	125.6796
q)	Venta de cerveza en restaurante.	109.9695
r)	Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas.	141.5270
s)	Centro recreativo y/o con venta de cerveza	94.2596
t)	Minisúper y abarrotes con venta de bebidas alcohólicas con superficie no mayor a 100 m <sup>2</sup> .	101.2849
u)	Minisúper y abarrotes con venta de bebidas alcohólicas con superficie mayor a 100 m <sup>2</sup> .	628.4550
v)	Productor de bebidas alcohólicas artesanales, boutique de cerveza artesanal, microcervecerías artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal:	5.6180
w)	Cualquier otro giro que implique enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta, no incluida en las anteriores:	235.6493
II.	Licencias eventuales (costo por día):	
a)	Venta de bebidas de bajo contenido alcohólico	4.7364
b)	Venta de bebidas de alto contenido alcohólico.	9.4809
c)	Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la autoridad competente, su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.	
III.	Por el refrendo de licencias, se pagarán sobre los montos establecidos en la fracción primera, los siguientes porcentajes:	
a)	Giros comprendidos en los incisos a) al m)	20%
b)	Giros comprendidos en los incisos n) al v)	15%
IV.	Por ampliación o cambio de giro de tarjeta de identificación, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acorde con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio dentro del ejercicio fiscal correspondiente.	
V.	Por cambio del domicilio se pagará el valor del 31.5% de la tarjeta de identificación de giro.	
VI.	Todo giro comercial comprendido en el catálogo de giros vigentes que contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de	

dichas bebidas, deberán sujetarse a los días y horarios que se señalen en la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit y en las disposiciones que de conformidad con esta se establezcan. En consecuencia, las disposiciones correspondientes a la ampliación de horarios y días de funcionamiento solo podrán determinarse de acuerdo con lo dispuesto por la Ley antes citada.

#### **SECCIÓN DÉCIMA CUARTA ASEO PÚBLICO Y SERVICIO DE LIMPIA**

**Artículo 42.-** Las personas físicas o morales a quienes se presten los servicios especiales que en este artículo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

<b>Concepto</b>	<b>Valor UMA</b>
I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no contaminados, en vehículos del Ayuntamiento, por cada m <sup>3</sup> .	1.7932
II. Por la recolección de basura, desechos o desperdicios contaminantes, por cada m <sup>3</sup> .	2.6320
III. La limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares será obligación de los propietarios; pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por cada m <sup>3</sup> de basura o desecho.	1.4982
IV. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete de 7m <sup>3</sup> .	6.8769

#### **SECCIÓN DÉCIMA QUINTA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**Artículo 43.-** Los derechos por servicios de acceso a la información pública y protección de datos personales, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme la siguiente tarifa:

<b>Concepto</b>	<b>Valor pesos</b>
I. Por consulta de expediente	Exento
II. Por expedición de copias simples, hasta veinte copias	Exento
III. Por expedición de copias simples, de veintiún hojas en adelante, por cada copia o impresión:	
a) Tamaño carta	\$0.50
b) Tamaño oficio	\$0.50
IV. Por la certificación desde una hoja, hasta el legajo completo, por cada copia.	\$0.80
V. Por la impresión de hoja contenida en medios digitales, por hoja, de veintiún hojas en adelante.	\$0.50
VI. Por la reproducción de documentos en medios digitales:	

- |   |        |
|---|--------|
| a) Si el solicitante aporta el medio digital en el que se realice la reproducción | Exento |
| b) Si la entidad facilita el medio digital (CD). Costo por cada disco compacto    | \$6.39 |

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA  
CONSTANCIAS, LEGALIZACIONES, CERTIFICACIONES Y SERVICIOS MÉDICOS Y DENTALES**

**Artículo 44.-** Los derechos por servicios de expedición de constancias o legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Valor UMA
<b>I. Constancias:</b>	
a) Por cada constancia, para trámite de pasaporte.	1.0124
b) Por cada constancia de dependencia económica.	0.8098
c) Por constancia de títulos de propiedad de terrenos del panteón municipal.	1.1175
d) Por constancias de buena conducta, de conocimiento y equivalente.	0.8584
e) Por constancia de inscripción en el padrón de prestadores de servicios de publicidad.	5.0614
f) Constancia de residencia, no residencia y concubinato.	1.0124
g) Constancias de radicación, no radicación y unión libre.	1.0124
h) Constancia por certificación de firmas (independientemente del número de firmas).	0.7694
i) Constancia de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcio.	0.7126
j) Constancia de antecedentes de escritura o propiedad de Fundo Municipal.	1.5226
<b>II. Legalizaciones:</b>	
a) Por permiso para el traslado de cadáveres.	1.9656
<b>III. Certificaciones:</b>	
a) Certificado de régimen matrimonial.	1.0124
<b>IV. Servicios Médicos:</b>	
a) Área Médica "A"	
1. Consulta médica a población abierta.	0.5792
2. Certificación a vendedores de alimentos.	1.3787
b) Área Médica "B"	
1. Certificación médica de control sanitario.	0.6297
2. Reposición de tarjetas por extravíos.	2.2979
c) La expedición de tarjetas sanitarias categoría "A" que corresponda a negocios establecidos pagarán:	2.8769
d) La expedición de tarjetas sanitarias categoría "B" que corresponda a negocios semi establecidos pagarán:	2.2979

e)	La expedición de tarjetas sanitarias categoría "C" que corresponda a negocios ambulantes pagarán:	1.7280
f)	Licencia médica a trabajadoras de bares.	1.0976
<b>V</b>	<b>Servicios dentales:</b>	
a)	Consulta dental.	0.5509
b)	Amalgamas.	1.3669
c)	Extracciones.	0.9920
d)	Rayos X.	0.9148
e)	Obturaciones.	0.9148
f)	Limpiezas dentales.	0.9148
g)	Flour.	0.6134
h)	Resinas.	2.3264
i)	Certificado médico a población abierta.	0.9372
j)	Dictamen de verificación sanitaria.	2.3264
k)	Incrustación:	
1	De metal.	8.0713
2	De resina.	9.3773
3	De cerámica.	13.4664
l)	Curetaje:	
1	Cerrado.	1.7556
2	Abierto.	2.9224
m)	Endodoncia:	
1	De un conducto.	5.2667
2	De tres conductos.	6.9152
n)	Pulpectomía.	3.5111
o)	Coronas:	
1	De acero.	3.5111
2	De porcelana de metal.	13.4664
3	De Zirconio.	35.1647
p)	Poste de fibra.	6.4442
q)	Prótesis:	
1	Removible metal acrílico.	39.8212
2	Bilateral removible metal acrílico.	39.8212
3	Total metal acrílico.	19.3326
4	Unilateral removible metal acrílico.	18.7331
r)	Blanqueamiento dental.	14.6439
s)	Cirugía tercer molar.	8.7778
<b>VI</b>	<b>Servicio del centro antirrábico y control canino:</b>	
a)	Desparasitación.	0.3368
b)	Esterilización felina y canina.	0.4695
c)	Curaciones.	0.8166
d)	Alimentación de animales por observación y sintomatología (cuota diaria).	0.6125
e)	Devolución de canino capturado en vía pública.	1.6610
f)	Atención a reporte de donación de mascotas por particulares.	0.8166

**SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA  
OTROS DERECHOS**

**Artículo 45.-** Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones en materia de Coordinación Fiscal y que no estén previstos en este título, se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

**I. Servicio de poda o tala de árboles**

Concepto	UMA
Tala o poda de árboles a domicilios particulares	
a) De 0.01 a 3.00 m	1.6408
b) De 3.01 a 6.00 m	4.1021
c) De 6.01 a 9.00 m	5.7427
d) De 9.01 a 12.00 m	7.2899
e) De 12.01 a 15 m	9.1029

Tratándose de poda o derribo de árboles, ubicados en la vía pública y que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de Protección Civil Municipal el servicio será gratuito.

**II. Terapias Psicológicas**

- a) Costo por terapia individual: \$70.00
- b) Costo por terapia grupal: \$135.00

**III. Terapias de Rehabilitación Física**

- a) Costo por el servicio de mecanoterapia: \$45.00
- b) Costo por el servicio de electroterapia: \$70.00
- c) Costo por el servicio de hidroterapia: \$70.00

**Artículo 46.-** Las personas físicas o morales que pretendan licitar serán acreedoras al cobro anual de venta de bases para licitación de conformidad con el monto aprobado, con base en los siguientes montos:

Monto	UMA
I. \$1.00 a \$500,000.00	2.5982
II. \$500,000.01 a \$1,000,000.00	5.1964
III. \$1,000,000.01 a \$1,500,000.00	7.7946
IV. \$1,500,000.01 a \$2,000,000.00	10.3928
V. \$2,000,000.01 a \$2,500,000.00	12.9911
VI. \$2,500,000.01 a \$3,000,000.00	15.5893
VII. \$3,000,000.01 a \$3,500,000.00	18.1875
VIII. \$3,500,000.01 a \$4,000,000.00	20.7857
IX. \$4,000,000.01 a \$4,500,000.00	23.3839
X. \$4,500,000.01 en adelante	25.9821

**CAPÍTULO V  
PRODUCTOS**

**Artículo 47.-** El Municipio percibirá los ingresos por productos financieros, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Los intereses y rendimientos que se generen por las inversiones realizadas por el propio Municipio;
- II. Los intereses derivados de los créditos otorgados por el Municipio, de conformidad con los contratos de su origen, y
- III. Cualquier otro interés o rendimiento de naturaleza análoga que provenga del manejo o inversión de recursos financieros municipales.

**Artículo 48.-** El Municipio percibirá los ingresos que correspondan por productos diversos, por los siguientes conceptos:

- I. Venta de bienes muebles e inmuebles de dominio privado del Municipio, previa autorización del Cabildo;
- II. Por venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;
- III. Por amortización de capital e intereses de crédito otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones;
- IV. Producción o remanentes, talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales;
- V. Por la venta de productos obtenidos del rastro municipal:
 

a) Esquilmos, por kg	\$7.79
b) Estiércol, por toneladas	0.5257
c) Por pieles de ganado vacuno que salga del rastro, por cada una	0.8090
d) Por venta de sangre de ganado porcino o vacuno, por cada 18 litros	0.1616
e) Sebo por cabeza	1.6183
- VI. Por la venta de objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del Municipio, según remanente legal o contratos en vigor, y
- VII. Otros productos, por explotación directa de bienes del Fondo Municipal, previa autorización de Cabildo.

**Artículo 49.-** Los ingresos por conceptos de arrendamiento o posesión de terrenos del Fondo Municipal se causarán conforme a la siguiente tarifa anual:

	Concepto	UMA
I. Propiedad Urbana:		

a) De 70 a 250 m <sup>2</sup>	5.3449
b) De 251 a 500 m <sup>2</sup>	8.9083
c) De 501 m <sup>2</sup> , en adelante	13.3625
II. Terrenos Rústicos:	
a) De 2000 a 4000 m <sup>2</sup>	31.1792
b) Terrenos de 4001 en adelante	35.6333
III. Arrendamiento o concesión de inmuebles para anuncios eventuales; Apegados al reglamento correspondiente, por m <sup>2</sup> , diariamente	0.2269
IV. Rectificación de medidas	4.9806
V. Cesión de Derechos	16.2132
VI. Reconocimiento de Posesión	16.2132

**Artículo 50.-** Por el arrendamiento de toda clase de bienes inmuebles de dominio privado propiedad municipal no especificado en el presente artículo, se cobrarán según los contratos otorgados con intervención de la Tesorería y la Sindicatura Municipal y de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Cabildo.

#### **CAPÍTULO VI APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 51.-** Se consideran aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los Organismos Públicos Descentralizados Municipales.

Los elementos de los ingresos derivados de aprovechamientos, pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, comprenden, multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos, entre otros.

**Artículo 52.-** El Municipio percibirá, por concepto de aprovechamientos, el importe de las multas previstas en las Leyes y reglamentos municipales, las cuales deberán contemplar los montos mínimos y máximos en Unidad de Medida y Actualización, quedando prohibidas la imposición de multas de cuantía fija.

Las multas serán aplicadas por las autoridades municipales competentes, debiendo observar los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y responsabilidad, considerando la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona infractora, y en su caso, si existe reincidencia.

Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga.

Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones, sólo se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave.

I. Las multas por sanciones o violaciones a los ordenamientos, se establecerán en la Ley, Reglamento o Código respectivo. En caso de que la disposición aplicable no

prevea la cuantía de la sanción, ésta se individualizará con base en los criterios del párrafo anterior, dentro de un rango de 1.3276 a 46.031 veces el valor diario de la UMA.

- II. En el caso de violaciones a las Leyes y disposiciones fiscales, se aplicará de 2.5847 a 86.2426 veces el valor diario de la UMA.
- III. De las multas que impongan las autoridades federales de naturaleza no fiscal, el Municipio percibirá el porcentaje que se señale en los convenios correspondientes, cuando dichas multas sean recaudadas efectivamente por el propio Municipio.
- IV. El OROMAPAS Xalisco impondrá las infracciones y sanciones a los usuarios que se ajuste a las conductas enumeradas en el artículo 114 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, y el propio OROMAPAS Xalisco percibirá el importe de las multas que establece el Artículo 115 de la Ley en materia más el IVA.

En caso de aquellos supuestos no referidos en el Reglamento o la mencionada Ley, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicarán las multas que establece el artículo 115 de la Ley antes citada.

- V. Cuando por accidentes viales salga dañado uno o varios árboles dentro del Municipio, la sanción que se aplicará se determinará por el grado de daños provocados al árbol, los cuales se establecerán de la siguiente manera:
  - a) Si el árbol fue dañado hasta un 30% de su fuste, se deberá pagar, por cada árbol: 0.7833 UMA
  - b) Si el árbol fue dañado hasta un 50% de su fuste y no pone en riesgo su vida útil, pagará por cada árbol: 15.6672 UMA
  - c) Si el árbol fue dañado más del 50% de su fuste y además se pone en riesgo su vida útil, pagará por cada árbol: 31.3344 UMA

- VI. Cuando por accidentes viales o vandalismo, resulte dañada o destruida la infraestructura de los servicios públicos municipales o del Fondo Municipal, el infractor deberá cubrir el monto que se determine suficiente para cubrir los gastos de reparación o recuperación, de acuerdo a los dictámenes que emitan las áreas de protección civil, obras públicas y el área técnica que deba conocer de forma particular de acuerdo a la naturaleza del bien dañado.

De conformidad con la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, en caso de destrucción o daños causados a la infraestructura de los servicios públicos municipales o del Fondo Municipal, la autoridad municipal deslindará la responsabilidad e impondrá las sanciones administrativas que correspondan de conformidad con las Leyes, reglamentos y disposiciones que resulten aplicables, sin perjuicio de que se denuncie penalmente al infractor ante las autoridades competentes y, en su caso, se efectúe la reparación del daño en los términos de las Leyes de la materia.

Los casos de reincidencia por violaciones al presente artículo se sancionarán aplicando el doble de la multa de la que le hubiere impuesto con anterioridad.

**Artículo 53.-** El Municipio percibirá los demás ingresos provenientes de Leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades o los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio, o de los originados por responsabilidades de personas servidoras públicas municipales.

**Artículo 54.-** El Municipio podrá recibir los ingresos que provengan de particulares o de cualquier Institución, por concepto de donativos, herencias y legados, mismos que se considerarán como aprovechamientos de conformidad con el Clasificador por Rubro de Ingresos del Consejo Nacional de Armonización Contable.

**Artículo 55.-** Son accesorios de aprovechamientos los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución e indemnizaciones, entre otros, asociados a los aprovechamientos, cuando éstos no se cubran oportunamente de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

## **CAPÍTULO VII PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**Artículo 56.-** Las participaciones son los ingresos que recibe el Municipio y que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan derivadas de la Coordinación Fiscal Estatal, de conformidad con las Leyes aplicables correspondientes.

**Artículo 57.-** Las aportaciones son los ingresos que recibe el Municipio, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

**Artículo 58.-** Se consideran ingresos por convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

**Artículo 59.-** El Municipio percibirá los ingresos por concepto de Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, provenientes del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales.

**Artículo 60.-** Se considerarán Fondos Distintos de Aportaciones a los ingresos que reciba el Municipio derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

## **CAPÍTULO VIII SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES**

**Artículo 61.-** El Municipio percibirá por concepto de subsidios y subvenciones, los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica y fomentar las actividades agropecuarias, industriales o de servicios.

**Artículo 62.-** Son ingresos por financiamiento interno, los recursos que provienen de obligaciones contraídas por el Municipio y en su caso, por los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, a corto o largo plazo, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, considerando lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit.

### **CAPÍTULO IX FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**Artículo 63.-** El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales respecto de los accesorios entendidos como: recargos, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones, entendiéndose como indemnizaciones a las actualizaciones, es decir; el monto ajustado conforme a lo establecido en Código Fiscal del Estado de Nayarit, cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado.

Los contribuyentes que realicen el pago anual del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintiséis durante el primer trimestre del año, se les aplicará el factor de:

<b>Periodo de pago</b>	<b>Factor</b>
I. Cuando el pago se realice durante el mes de enero	0.20
II. Cuando el pago se realice durante el mes de febrero	0.15
III. Cuando el pago se realice durante el mes de marzo	0.10

Con excepción de los impuestos establecidos en la presente Ley, las multas y recargos derivados del incumplimiento, bajo los términos, forma y plazos establecidos en esta Ley y en las disposiciones fiscales correspondientes, se aplicarán sobre el monto total de la obligación, como un beneficio fiscal aplicable de manera general a todos los sujetos obligados, siempre que no se disponga otro porcentaje en alguna disposición específica de esta Ley o en otras disposiciones fiscales, conforme a lo siguiente:

<b>Periodo de pago</b>	<b>Porcentaje de Reducción</b>
I. Cuando el monto total de la obligación a partir del primer día que sea exigible hasta día 15 (quince) natural	50%
II. Cuando el monto total de la obligación a partir del día 16 (dieciséis) que sea exigible hasta día 30 (treinta) natural	20%

El ingreso que se perciba como consecuencia de los beneficios o estímulos fiscales señalados en el presente artículo, con excepción de los impuestos pagados con reducción, se reconocerá el ingreso únicamente cuando sea efectivamente cobrado, dado que nos encontramos en el supuesto de estímulo para los sujetos obligados y no de subsidio.

**Artículo 64.-** En el pago de tarifas por concepto de impuesto predial, a los contribuyentes con calidad de personas adultas mayores, jubilados y pensionados, así como aquellas personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un instituto oficial, dicha condición, pagarán el derecho o impuesto correspondiente aplicándole el factor del 0.50 exclusivamente durante el mes de diciembre anterior, y los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del que se trate el pago.

**Artículo 65.-** El Ayuntamiento mediante disposiciones de carácter general establecerá un programa de beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida. Las personas titulares de la Presidencia Municipal y la Tesorería podrán previo estudio socioeconómico y atendiendo a las necesidades sociales y a los principios de racionalidad y disciplina financiera autorizar subsidios en los impuestos, productos, aprovechamientos y derechos municipales.

**Artículo 66.-** A petición por escrito de los contribuyentes, el titular de la Presidencia y la Tesorería Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario, salvo los casos de excepción que establece la Ley. En todo caso, los pagos a plazos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial Destinado a Universidad Autónoma de Nayarit.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

**SEGUNDO.** En un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el Ayuntamiento y sus respectivos Organismos Públicos Descentralizados Municipales, deberán armonizar y/o actualizar, o a falta de estos, emitir, los Reglamentos, Lineamientos, Manuales, Reglas de Operación y cualquier normativa interna, relacionados con la estricta y correcta aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, de acuerdo con la realidad social, económica y jurídica del Municipio, en apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

El plazo anteriormente referido también será aplicable a efecto de que las autoridades municipales previamente mencionadas, actualicen y/o armonicen sus respectivos sistemas

operativos electrónicos, bases de datos, sistemas de recaudación y/o sistemas de registros contables.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente transitorio, podrá ser objeto de Auditorías de Evaluación al Desempeño y/o Auditorías Financieras por los Órganos Internos de Control o por la Auditoría Superior del Estado en su respectivo ámbito de competencia.

**TERCERO.** El Ayuntamiento y sus respectivos Organismos Públicos Descentralizados Municipales, en su ámbito competencial, deberán emprender acciones a fin de bancarizar la recaudación de los ingresos contemplados en este ordenamiento, salvo aquellos casos excepcionales que, por las condiciones particulares de acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación, debidamente acreditadas y justificadas, ameriten hacer la recaudación en efectivo.

**CUARTO.** El cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto podrá ser vigilado por los diferentes entes fiscalizadores de los tres órdenes de gobierno, en su respectivo ámbito competencial, a efecto de constatar que se garantice su estricta observancia, pudiendo ser objeto de responsabilidades administrativas y/o penales, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, aquellas personas servidoras públicas que incumplan o se extralimiten en la recaudación de cualquiera de los ingresos derivados de las contribuciones, productos y aprovechamientos que establece la presente Ley.

**QUINTO.** Para los efectos legales conducentes, notifíquese el presente instrumento a la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, por conducto de su titular.

**Dado** en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

**Dip. Hilda Zulema Montoya García**, Presidenta.- *Rúbrica.*- **Dip. Nadia Alejandra Ramírez López**, Secretaria.- *Rúbrica.*- **Dip. Diego Cristóbal Calderón Estrada**, Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica.*- **Dra. en D. Rocío Esther González García**, Secretaria General de Gobierno.- *Rúbrica.*